

LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD EN EL JUICIO DE AMPARO: SUS EFECTOS (BAJO UNA VISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES)

María Elena LEGUÍZAMO FERRER

SUMARIO: I. *Algunas consideraciones preliminares sobre el juicio de amparo en materia penal.* II. *La suspensión como medida cautelar.* III. *Actos restrictivos de la libertad.* IV. *Actos restrictivos de libertad provenientes de autoridades administrativas.* V. *Orden de extradición.*

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

1) El juicio de amparo en materia penal es un juicio *garantizador de los derechos humanos*, ya que tutela la vida, la libertad personal y la integridad física de las personas que se ven afectadas con actos de autoridades administrativas y judiciales y cuya finalidad consiste, por un lado, en restituir al quejoso en sus derechos violados y, por otra parte, en frenar las actuaciones excesivas de la autoridad responsable. Es un instrumento *reparador de las garantías del gobernado*, cuando éstas han sido conculcadas, a pesar de los mecanismos de protección de la propia Constitución.

2) Es, asimismo, un juicio *extraordinario*, que se distingue de otros tipos de amparo, porque en él no se tienen que agotar los recursos o medios de defensa, cuando se interpone contra actos atentatorios a la libertad personal del gobernado, emanados de autoridades administrativas y judiciales, así como de aquellos que vulneran su integridad física.

3) Es un juicio *especial*, porque aun cuando la suplencia de la deficiencia de la queja rige en diversas materias, tratándose de la materia penal es excepcional, ya que ésta se ejerce aun ante la omisión de los conceptos de violación o de los agravios, pues siendo la libertad e integridad personal de los bienes más importantes del gobernado, el legislador consideró indispensable tutelarlos con la flexibilidad necesaria dentro del propio juicio constitucional.

4) Es, por tanto, un juicio *restitutorio* de la garantía violada, pues tratándose de la libertad personal, por ejemplo, la concesión lisa y llana del amparo restituye plenamente al gobernado su libertad, y en los casos que se encuentre privado, mantiene las cosas en el estado que guardan mientras se resuelve su constitucionalidad.

5) En términos generales, se puede señalar que las bases constitucionales del procedimiento penal se encuentran debidamente reguladas en las leyes penales y procesales; sólo en caso de existir una violación directa al contenido de alguno de los preceptos de la ley fundamental, el juicio de amparo es la vía procedente, como medio extraordinario de defensa.

6) El juicio de amparo penal es un juicio cuya *flexibilidad* va más allá del procedimiento básico, pues basta con que el defensor se reputa como tal, sin necesidad de acreditar su personalidad en los términos de la Ley de Profesiones, para que tenga dicho carácter y lo pueda promover a nombre del quejoso. Igualmente, los tiempos se acortan en cuanto a la rendición de los informes justificados, a la celebración de la audiencia constitucional y, en general, para hacer la vía más ágil y expedita.

7) Así, las reglas procedimentales se caracterizan por una mayor liberalidad del amparo de estricto derecho, es decir, se da una creciente intervención del órgano de control federal en cada una de las fases del amparo al suplir las deficiencias de la queja, al recabar aquellas pruebas necesarias de manera oficiosa para lograr una resolución más justa, al permitir que el quejoso comparezca personalmente ante el juzgado expresando la violación de sus garantías individuales, así como aceptar los alegatos verbales, entre otros. Es evidente que en el *amparo penal* o *amparo libertad*, como se le ha llamado por la doctrina,¹ el legislador pro-

¹ Sobre este aspecto, consúltense las obras del doctor Héctor Fix-Zamudio, entre las que destacan *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, y “El juicio de amparo mexica-

pugnó por conceder además de la liberalidad señalada, agilidad en cada uno de los procedimientos constitucionales tratando de tutelar fundamentalmente la vida y la libertad de las personas que se estiman afectadas por aquellos actos de las autoridades administrativas y judiciales que conculcan sus garantías previstas por la Constitución.

8) Finalmente, es dable concluir que los quejosos tienen expedita la vía para ocurrir al juicio de garantías cuando se vulneran sus derechos fundamentales y, sobre todo, cuando existe o pueda existir la afectación de su libertad personal, pues basta con que se trate de actos futuros inminentes y ciertos, o que el quejoso se encuentre dentro o fuera del país, para que la vía constitucional sea procedente, sin exigir más requisitos que los que establece la propia legislación, toda vez que la posibilidad de presentación del amparo en el que se combaten actos que afectan la libertad personal es *excepcional*.²

no y el derecho constitucional comparado”, en *Memorias El Colegio Nacional*, México, tomo X, número 3, 1984.

² En estos aspectos se han pronunciado los siguientes tribunales: “ORDEN DE APREHENSIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS AUN CUANDO AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO NO SE HAYA DICTADO LA. Cuando se trata de una orden de aprehensión, no se puede obligar a la quejosa a que conozca la fecha exacta del acto que reclama, ya que la mayoría de las veces se tramita y emite sin su conocimiento, y lo contrario implicaría que el quejoso tuviera que promover de momento a momento infinidad de juicios de garantías, por tanto, aun cuando el juez responsable haya negado en su informe justificado la existencia del acto reclamado, si con las constancias que el mismo expide a la parte quejosa y que ésta aporte oportunamente al juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, se prueba que la orden de aprehensión fue girada con posterioridad al informe, esto hace que no se dé el motivo de sobreseimiento que prevé la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, sino que, en la audiencia se debe tener por probada la orden de captura y resolver sobre su constitucionalidad”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, agosto de 1995, tesis 2, página 573 y “JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE FUERA DEL PAÍS.- La circunstancia relativa a que el quejoso se encuentre fuera del territorio nacional, no conlleva a declarar improcedente ni sobreseer en el juicio de amparo, porque si bien es cierto que el artículo 1o. constitucional preceptúa: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”, también lo es que el mencionado precepto no debe interpretarse con un criterio geográfico, sino más bien con un criterio jurídico y, de acuerdo con esto último, la Constitución no deja de proteger a un mexicano que por alguna causa se encuentre en territorio extranjero, contra los actos de autoridad que dentro de la República Mexicana violen sus garantías individuales, ya sea porque produzcan efectos jurídicos en su persona, familia, posesiones o derechos, o bien porque puedan tras-

II. LA SUSPENSIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR

1. Los gobernados pueden sufrir restricciones en su libertad y afectaciones en su integridad física por actos de autoridad arbitrarios, en contra de los cuales procede el juicio de garantías. Así, la finalidad del amparo es proteger al individuo contra abusos del poder, y la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.

2. La suspensión de los actos reclamados, como medida precautoria, tiende a mantener viva la materia del amparo y suspender la ejecución del acto reclamado, pero en ciertos casos muy particulares (como es la incomunicación, malos tratos, etcétera) restituye la garantía violada, aunque ello se refiera principalmente al fondo del juicio de amparo.

3. Resulta, entonces, necesario que por virtud de la suspensión se paralice la ejecución del acto reclamado hasta en tanto el órgano de control constitucional realice el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto atribuido a las autoridades responsables.

4. Como medida cautelar, la suspensión tiene como finalidad evitar que la ejecución del acto que se reclama produzca al quejoso perjuicios de imposible o de difícil reparación, motivos que hacen que el juez de distrito determine el tipo de suspensión que proveer, y sus efectos difieran ostensiblemente.

5. La suspensión es otorgada de oficio cuando existe una situación de consumación irreparable, esto es, los actos contra los cuales procede el juicio de amparo son de tal naturaleza que si no se suspenden producirían daños irreparables al consumirse los mismos, dejando sin materia el amparo. Mientras que la suspensión a petición de parte tiene como objeto evitar perjuicios al agraviado y es concedida vía incidental, primero, de manera provisional, y con informes previos de las autoridades responsables o sin ellos, así como las pruebas que en su caso aportara el quejoso, se resuelve de manera definitiva.

6. En la suspensión prevalecen dos intereses contrapuestos: el interés individual y el interés social. En este sentido, el juzgador no sólo debe

cender en su situación jurídica en el lugar donde se encuentre; por ende, aun cuando físicamente su persona se encuentra fuera del país, tiene derecho a combatir esos actos mediante el juicio de amparo y, consecuentemente, los tribunales deberán analizar si son o no constitucionales”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tomo V, abril de 1997, página 249.

analizar que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión se perjudicarían los intereses colectivos; tiene que estudiar también la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido. Así, pues, el juez de distrito para apreciar la constitucionalidad del acto reclamado debe realizar un estudio de la violación cometida por la autoridad responsable, el perjuicio individual y el interés social.

7. Los efectos de la suspensión dependerán del tipo de acto que se atribuya a las responsables. En este sentido, cuando se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal, así como la incomunicación, la suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, teniendo como efectos la cesación de dichos actos y, además, el juez federal deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando las medidas pertinentes para evitar la consumación de tales actos reclamados (artículo 123 de la Ley de Amparo).

8. Respecto de los demás actos, la *suspensión de los actos restrictivos de la libertad* dentro del procedimiento penal, los jueces de distrito la conceden con objeto de mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, y se deben mantener las cosas en ese estado para conservar la materia del juicio de amparo, tomando como base el hecho de que los actos que se están reclamando son de los que de ejecutarse se pueden consumir irreparablemente, o bien, causar daños y perjuicios al quejoso; por ende, el órgano constitucional puede, a su vez, dictar diversas medidas de aseguramiento distintas a la prisión, para evitar que el inconforme sea privado de su libertad y no se sustraiga a la acción de la justicia. Ello en acatamiento al mandato constitucional del artículo 107 y a lo previsto en el artículo 136 de la Ley de Amparo. Sólo en el caso de desacato del inconforme, el juez de distrito tiene la posibilidad de dejar expedita la acción a las autoridades responsables para que ordenen su internamiento en el lugar de su detención.

III. ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD

9. Ahora bien, cuáles son los actos restrictivos de libertad que son analizados a través del juicio de garantías.

- a) En primer lugar, es necesario precisar que los actos pueden emanar de órdenes dictadas por la autoridad judicial y los que proceden de autoridades distintas de la judicial, es decir, de actos emitidos por el Ministerio Público o por autoridades administrativas diversas a éste.
- b) En segundo término, los actos restrictivos de libertad pueden estar en vías de ejecución o ya consumados. En ambos casos, la procedencia del juicio de amparo es evidente, y la suspensión tiene efectos distintos.

Veamos, entonces, los actos restrictivos de la libertad emanados de autoridades judiciales:

1. *Orden de aprehensión*

Generalmente este tipo de actos se encuentran en vía de ejecución, puesto que una orden de aprehensión consumada da lugar a la improcedencia del juicio de amparo, por el evidente cambio de situación jurídica. La suspensión es tramitada vía incidental, a petición del agraviado, por lo tanto, *bajo la protesta de decir verdad* expresada en su demanda de amparo, en el sentido de que se le ha dictado una orden de aprehensión, o que posiblemente se le vaya a dictar una,³ el juez de distrito debe con-

³ Sobre este particular, existe el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 1362, con el rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS”, que en su parte conducente dice “...Si en la audiencia incidental, con vista en los informes previos y demás elementos de prueba que se ofrecen con toda oportunidad, se advierte que el órgano judicial señalado como responsable recibió la consignación de las diligencias de averiguación previa seguida en contra del quejoso, sin que hasta ese momento se hubiera ordenado su aprehensión, al tratarse de un acto futuro de realización eventual y no inminente, no procede dicha medida cautelar, toda vez que depende del órgano judicial, en ejercicio de sus legales facultades, determinar si ha lugar a *dictar o no la orden de*

cederla de manera provisional tomando en cuenta además los siguientes aspectos:

Conforme al contenido de los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, la parte quejosa tiene que ubicarse en los mismos y debe cumplir con las condiciones y requisitos que éstos determinan, tales como: 1) Que haya certeza o probabilidad de los actos reclamados. 2) Que los actos reclamados sean susceptibles de suspenderse (que no sean simplemente declarativos, consumados de manera irreparable, de particulares, prohibitivos, negativos, futuros e inciertos). 3) Que la suspensión la solicite el quejoso. 4) Que con la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. 5) Que los daños y perjuicios que pueda resentir el quejoso sean de difícil reparación en caso de obtener el amparo.

Por otro lado, los requisitos de efectividad son todas aquellas condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida. Implican exigencias posteriores a su otorgamiento; por ejemplo, exhibir la garantía que se determine para garantizar los daños y perjuicios que la suspensión del acto reclamado pudiera causar a terceros.

Debido a la celeridad con la cual tiene que resolverse la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva, en su etapa provisional, impide al juzgador contar con todos los elementos de prueba indispensables para precisar, con pleno conocimiento de causa, algunos requisitos de procedibilidad, como son: la existencia de los actos reclamados, el derecho o legitimación en la causa del quejoso para que se conceda o se niegue tal medida, así como la dimensión o gravedad de los daños y perjuicios que pudiera resentir el quejoso con la ejecución de los actos reclamados.

Por lo mismo, en el caso de que se reúnan los requisitos de procedencia de la suspensión provisional previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y el diverso numeral 130 de la propia ley, que exige que el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que en ella se hubieren hecho, en relación con la existencia de los actos reclamados, resuelva sobre esa medida cautelar, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución

aprehensión solicitada". Por ello, el acto, si bien es futuro de realización eventual, el mismo debe ser inminente y cierto para que surta efectos la suspensión definitiva.

que se dicte sobre la suspensión definitiva. En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia 2a./J.5/93, página 347.

El juez de distrito al conceder la suspensión provisional contra la orden de aprehensión da lugar a que el quejoso entre bajo su protección federal, no sólo respecto de la posible afectación de su libertad, sino a la protección de su persona, y ello depende de lo que el juez de amparo acuerde en sus medidas de aseguramiento, lo que indica que si el propio juez de distrito asume la responsabilidad de proteger al agraviado contra un acto restrictivo de su libertad, ordenado por una autoridad judicial, esa responsabilidad comprende la obligación de entregarlo al juez del proceso cuando éste lo reclame para la práctica de las diligencias correspondientes; por consiguiente, tendrá que establecer como medidas de aseguramiento, entre otras, exigir una garantía que pueda ser exhibida en cualquiera de las formas que precisa la ley (billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca, etcétera), fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el juez de su causa, en términos del artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Sobre el particular,

encontramos el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis número 33/96 sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que reitera las medidas de aseguramiento, y que a la letra dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el

que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo V, mayo de 1997, Tesis 1aJ.16/97, página 226.

Ahora bien, el hecho de que el quejoso tenga que presentarse ante la autoridad judicial responsable, quien ha emitido la orden de aprehensión que se reclama en el amparo, ello conlleva a que el juicio de garantías se torne en improcedente, pues el hecho de tomarle su declaración preparatoria lleva que en el plazo constitucional se fije su nueva situación jurídica y, por tanto, el juicio de garantías se sobresee en términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo. Pero mientras se dicta el auto de término constitucional, el agraviado no puede ser detenido por efectos de la suspensión concedida y la privación de la libertad de éste no puede realizarse mientras no quede sin efecto la medida suspensiva, a virtud de la revocación respectiva o del sobreseimiento del juicio de garantías.

Sobre este punto, diversos tribunales colegiados⁴ se manifestaron en el sentido de que no era necesario que el quejoso se presentara ante la responsable a rendir su declaración preparatoria, porque ello daba pauta a que no tuviera efectividad la suspensión y hacerlo implicaba dejar sin materia la misma. En cambio, otros⁵ sostenían que era necesaria la pre-

⁴ En este sentido se manifestó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al sostener el criterio bajo el rubro “SUSPENSIÓN CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. ES ILEGAL LA OBLIGACIÓN IMPUESTA AL QUEJOSO DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD DE AQUÉLLA”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, octubre de 1996, Tesis 1.1o.P.16 P, página 617. También se encuentra el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, bajo el rubro “ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE IMPONERLE AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE EL JUEZ RESPONSABLE A QUE SE LE TOMA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN LOS CASOS DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO”, visible en la misma publicación, tomo II, diciembre de 1995, Tesis XIV. 2o.6 P, página 546. Y, finalmente, entre otros, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con la tesis “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL QUEJOSO SE PRESENTE ANTE LA RESPONSABLE, EN TRATÁNDOSE DE ORDEN DE APREHENSIÓN”, del tomo V, enero de 1997, página 554.

⁵ Por ejemplo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con la tesis con el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL

sentación del quejoso ante la autoridad judicial penal en cumplimiento a los artículos 136 y 138 de la legislación de amparo, porque si no implicaba la suspensión del procedimiento penal. Consecuentemente, ello dio pauta para que la propia Suprema Corte de Justicia emitiera un criterio resolviendo la contradicción de tesis 66/2000 sosteniendo que es necesario que la parte quejosa acuda ante el juez de la causa penal porque se trata de un requisito de efectividad. Así, la Primera Sala sostiene:

SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA. Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el Juez de amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando conceda la suspensión tratándose de una orden de

QUEJOSO ESTÁ OBLIGADO A COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA. DE NO HACERLO SE SUSPENDERÍA EL PROCEDIMIENTO PENAL”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIV, agosto de 2001, Tesis 1.5o.P.17.P, página 1437. Igualmente, está el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito visible en la misma publicación, tomo II, septiembre de 1995, Tesis XX.39 K, página 613, bajo el rubro “SUSPENSIÓN. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL JUEZ DE DISTRITO AL QUEJOSO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LIBRO LA ORDEN DE APREHENSIÓN NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO”. Así como la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, con el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN ORDEN DE APREHENSIÓN. OBLIGACIÓN QUE EL JUEZ DE DISTRITO IMPONE AL QUEJOSO, DE QUE SE PRESENTE A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA QUE SURTA EFECTOS LA”, localizable en el tomo III, abril de 1996, tesis XIV.1o.2 P, página 482. Finalmente, se encuentra, entre otros, el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con la tesis “SUSPENSIÓN CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN. LA ORDEN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ NATURAL CUANDO SE DECRETA AQUÉLLA, NO SUPONE LA ELIMINACIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO”, del tomo IV, octubre de 1996, página 618, de la publicación oficial.

aprehensión emitida en contra del quejoso, entre ellas, la prevista en el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el Juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida; medida que tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativa que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante el Juez de la causa, al desahogo de dicha diligencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XIV, noviembre de 2001, Tesis 1a./J.94/2001, página 26.

Como resultante de este criterio, los quejosos que desean que sus amparos sean analizados en el fondo no solicitan la suspensión de la orden de aprehensión para evitar así ponerse a disposición del juez de la causa penal, aunque evidentemente están en constante riesgo de que las autoridades responsables ejecuten el acto reclamado.

Por otra parte, cabe precisar que las medidas de aseguramiento impuestas en la suspensión provisional no son obstáculo para que surta efectos desde luego la medida cautelar, es decir, no se requiere que la parte quejosa exhiba, por ejemplo, la garantía impuesta, para que a partir de ese momento empiece a surtir sus efectos la suspensión. Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 17/2000 que dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XIII, Abril de 2001, Tesis P/J.43/2001, página 268.

Ni tampoco es obstáculo que no se hayan cumplido las mismas al momento de resolver en definitiva la suspensión, como se observa en el siguiente criterio emitido por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 14/2000, que indica:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU OTORGAMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL, NO DEPENDE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DECRETADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA PROVISIONAL. De conformidad con lo dispuesto

en los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que establecen lo relativo a la suspensión del acto reclamado en sus dos formas, provisional y definitiva, tratándose de aquellos restrictivos de la libertad personal, se advierte que aun cuando tienen como finalidad paralizar el acto reclamado para que no se ejecute por la autoridad responsable, exigen la satisfacción de diversos requisitos para su otorgamiento, aunado a que de lo previsto en el primero de dichos preceptos y en el diverso 131 de la propia ley, se desprende que su dictado se realiza en dos estadios procesales diferentes y, por lo mismo, las condiciones para ese fin, en una y otra, son independientes. En razón de lo anterior, debe estimarse que el otorgamiento de la suspensión definitiva del acto reclamado, no depende del incumplimiento del quejoso respecto de las medidas de aseguramiento dictadas para la provisional, pues, por un lado, si en esta última no se cumplen las medidas señaladas, lo decretado en ella quedará sin efecto y podrá la responsable ejecutar el acto, en tanto no se dicte la suspensión definitiva y, por el otro, porque el Juez de distrito para normar su criterio y resolver sobre ella cuenta con el informe de las autoridades responsables y con las pruebas que conforme a la ley pueden ofrecerse y desahogarse, elementos que no tenía al resolver sobre la suspensión provisional, por lo que podrá, si lo estima conveniente, decretar estas medidas, o bien, otras diferentes”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XIV, diciembre de 2001, Tesis 1a./J. 75/2001, página 141.

Lo importante es advertir que la medida cautelar surte efectos desde luego (como ya se precisó), pero dejará de surtirlos si el quejoso no cumple con las medidas de apremio, y entre ellas el requisito de efectividad dentro de los cinco días siguientes. Entonces, ¿cuáles son los parámetros que utiliza el juez de distrito para determinar el monto de la garantía impuesta en este tipo de amparo? De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo,⁶ aun cuando el juez constitucional

⁶ Aparece publicado el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con el rubro “SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, PROCEDENCIA DE LA” en el que hace una interpretación al artículo 124 bis y segundo párrafo del artículo 138, ambos de la Ley de Amparo y en su parte conducente señala: “...aun cuando es verdad que en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, el Juez de distrito está facultado para señalar en prudente arbitrio, las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso; en cambio, tratándose de la garantía prevista por el artículo 124 bis, de la ley de la materia, la misma no debe fijarse en “prudente arbitrio”, sino que debe hacerse, tomando en cuenta los elementos descritos en este último numeral. De la misma manera, si

no cuente con elementos para analizar las circunstancias a que se refieren las fracciones I y II del aludido numeral, toda vez que (normalmente) la autoridad jurisdiccional responsable no informa en qué hipótesis se ubica la conducta realizada por el quejoso, lo que impide establecer la naturaleza, las modalidades y características del delito y tampoco aporta información respecto de la situación económica del agraviado, al juzgador sólo le queda la consideración de que el quejoso reclama una orden de aprehensión cuya ejecución se suspende de manera precautoria, pero existe un eventual riesgo a que se pueda sustraer a la acción de la justicia, por lo que en apoyo a la fracción III del artículo mencionado con relación al numeral 139 de la misma legislación, se impone la garantía de manera discrecional, la cual podrá exhibirse en cualquiera de las formas previstas en la ley, pero si la presenta en póliza de fianza, la misma tendrá que estar a nombre de la Tesorería de la Federación, conforme a la ley que rige a dicha institución.⁷ Finalmente, la garantía de mérito se fija en atención a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo, en cuanto a que puede existir un eventual riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia. Sobre este aspecto se encuentra el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que precisa:

SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTO A LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN. El artículo 136 de la Ley de Amparo es la disposición que expresamente reglamenta lo relativo a la suspensión tratándose de las órdenes de aprehensión, y contempla la facultad discrecional de los jueces de distrito para decretar las medidas de aseguramiento que le permitan devolver al quejoso a la autoridad que lo reclama, entre las que se encuentra la de señalar una garantía. Ahora bien, la fijación de ésta queda al pruden-

en dicha suspensión el Juez de distrito fija el término de veinticuatro horas, para que el quejoso dé cumplimiento a las medidas decretadas en el auto suspensorial, ello constituye una omisión a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 138 de la ley en comento, en el sentido de que el término para comparecer ante el Juez de la causa o el Ministerio Público será de (tres días)". Esta tesis es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, julio de 1999, Tesis II.1o.P.67 P, página 910.

⁷ CIRCULAR 07/2001, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LAS FIANZAS A EFECTO DE SER REMITIDAS OPORTUNAMENTE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, suscrita por el Contralor del Poder Judicial de la Federación el 12 de noviembre de 2001.

te arbitrio del juzgador, sin sujetarse a los lineamientos del artículo 125 de la Ley de la materia, pues este precepto sólo es aplicable en los casos que no tienen una regulación especial, lo que no acontece con los mandamientos de captura, por ser el artículo 136 en comento el que específicamente prevé las normas que deben seguirse respecto a esa índole de actos. Tampoco la repetida garantía tiene forzosamente que ceñirse a la fracción I del artículo 20 constitucional, pues lo prescrito en este precepto sólo puede observarse en las hipótesis en que el impetrante se halle detenido y la medida cautelar tenga por efecto ponerlo en libertad bajo caución, como sucede tratándose del auto de formal prisión.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, tomo III, junio de 1996, Tesis VI.1o.2 P, página 956.

En los casos en que la autoridad responsable informe acerca de las modalidades y características del delito, así como el daño producido, el juzgador tendrá mayores elementos para fijar la garantía correspondiente. En el primer circuito, algunos tribunales colegiados⁸ no comparten el criterio de que el monto relativo a la reparación del daño sea el mismo que asigne el juez de distrito como requisito de efectividad. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito sostiene que es procedente atender el monto de la reparación del daño para fijar la garantía como medida de aseguramiento. La tesis señala:

⁸ Por ejemplo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis “GARANTÍA, MONTO DE LA, COMO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO QUE FIJE EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EN TRATÁNDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, febrero de 1998, Tesis 1.1o.P.39 P, página 501. También en el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en el criterio visible en la misma publicación, tomo IV, septiembre de 1996, Tesis XIV.2o.22 P, página 755, con el rubro “SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE ORDEN DE APREHENSIÓN NO ES NECESARIO GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA QUE SURTA EFECTOS LA”. Y, asimismo, está la tesis “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO ES REQUISITO SINE QUA NON PARA CONCEDER LA, TRATÁNDOSE DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LIBERTAD”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en el Tomo III, enero de 1996, Tesis III.2o.P.12 P, página 359, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, entre otros.

SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA, TRATÁNDOSE DE ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA FIJARLA ES PROCEDENTE ATENDER AL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme al artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la suspensión contra una orden de aprehensión produce el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de distrito en lo que se refiere a su libertad personal, y según el mismo precepto, a fin de asegurarse de que podrá devolverlo a la autoridad responsable en caso de negarle la protección constitucional, el Juez Federal está facultado para decretar todas las medidas que estime pertinentes, incluyendo la fijación de una fianza. Ahora bien, esta garantía tiende a evitar que el inculcado evada la acción de la justicia, de tal suerte que para fijar su monto es preciso atender al mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse del proceso, en lo que evidentemente influyen las probables consecuencias que para el acusado significaría enfrentarlo. En tales condiciones, cuando el delito que se le imputa representa un beneficio económico, con la consiguiente obligación de reparar eventualmente el daño, el Juez de distrito puede válidamente tomar en cuenta esa situación para determinar la garantía a fin de que surta efectos la suspensión; lo cual no significa que de esa manera quede garantizada propiamente la reparación del daño, pues de no concederse la protección constitucional y presentarse el quejoso ante la autoridad responsable, le será devuelta aquella garantía, lo que vuelve indiscutible que su finalidad estriba solamente en arraigarlo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, tomo IX, marzo de 1999, Tesis IV.1o.P.C.4P, página 1463.

Cuando la suspensión de la orden de aprehensión reclamada se trate de delitos graves, el juzgador, además, tendrá que ceñirse al párrafo quinto del artículo 136 de la Ley de Amparo, que señala que la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a la del juez del proceso para la continuación de éste. Sobre este aspecto, se encuentra el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito que dice:

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE LIBRÓ POR UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE. Si bien es verdad que en ninguna parte de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo se consigna que tratándose de órdenes de aprehensión la suspensión procede cuando se trate de delitos graves, también lo es que una recta interpreta-

ción del párrafo quinto del segundo de los numerales en comento permite establecer que el legislador federal claramente se refiere a ese tipo de ilícitos al establecer que cuando la orden de captura se vincule con delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a la del Juez del proceso para la continuación de éste; por lo que es intrascendente que en la ley reglamentaria no se haya utilizado el término sacramental “delito grave”; pues tal omisión, en todo caso, podría dar lugar a una reforma legislativa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, tomo V, junio de 1997, Tesis XIX.1o.8 P, página 786.

Es evidente que si desde que se presenta la demanda de garantías y el propio quejoso expresa que el delito por el cual se giró la orden de aprehensión está considerado grave por la legislación que lo rige, el juez constitucional impondrá como medida de aseguramiento que se presente ante el juez de la causa, y su libertad personal estará a disposición del propio juez federal, pero en el lugar que señale la autoridad responsable judicial. Igualmente, en este tipo de amparos, los quejosos —generalmente— no solicitan la suspensión para evitar la improcedencia del juicio de garantías.

Ahora bien, si el quejoso incumple con las medidas impuestas en la suspensión provisional en el sentido de presentarse ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, el juez constitucional puede válidamente motivar en la interlocutoria que el quejoso quede a su disposición en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a la libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento; esto es, independientemente de que la orden de aprehensión reclamada se refiera a delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, al no haber cumplido el agraviado con las medidas de aseguramiento decretadas al concedérsele la suspensión provisional “...se presume válidamente que pretende evadirse a la acción de la justicia, máxime que con su actitud paraliza el procedimiento penal el cual es de orden público, por lo que el Juez de distrito, ante tal situación y para que no quede paralizado el procedimiento penal, debe ordenar el

internamiento del quejoso en el lugar de detención respectivo, ante el desacato referido”.⁹

Cabe resaltar que los requisitos de efectividad impuestos en la medida cautelar, por tratarse de la materia penal, son impuestos aun cuando no exista tercero perjudicado, pues cuando hay afectación a la libertad personal, son partes en el juicio de amparo el quejoso, la autoridad responsable judicial emisora del acto impugnado, el Ministerio Público adscrito a dicha autoridad responsable (artículo 155 de la Ley de Amparo), así como el Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito del conocimiento. Bajo estos parámetros, se observa el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que en su parte conducente expresa que es erróneo estimar que en aquellos casos en que no exista tercero perjudicado debe concederse la suspensión sin exigir al quejoso el otorgamiento de una garantía, pues precisamente en los casos previstos en el artículo 136 de la Ley de Amparo, entre otros, por tratarse de actos restrictivos de la libertad, sí se pueden imponer medidas de aseguramiento.¹⁰

Durante la tramitación del incidente de suspensión se pueden dar las siguientes situaciones:

- Se otorga el perdón del ofendido en delitos de querrela y se extingue la acción penal

En estos casos, el juez federal, al colegir que en efecto del informe previo rendido por la responsable comunica que el ofendido ha otorgado el perdón en virtud del cual se declaró extinguida la acción penal ejercitada, el incidente de suspensión queda sin materia.¹¹

⁹ Jurisprudencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, junio de 1996, Tesis VI,2o.J/52, página 740, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EFECTOS DE LA, CUANDO EL QUEJOSO NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DECRETADAS EN LA PROVISIONAL”.

¹⁰ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, marzo de 1998, Tesis XVIII,2o.3 K, página 829, bajo el rubro “SUSPENSIÓN, PARA SU OTORGAMIENTO ES LEGALMENTE VÁLIDO EXIGIR GARANTÍA, AUN CUANDO EN EL CASO PUEDA NO EXISTIR TERCERO PERJUDICADO”.

¹¹ En este sentido, se encuentra el siguiente criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro “ORDEN DE APREHENSIÓN, CARECE DE EFECTOS CUANDO EXISTE PERDÓN DEL OFENDIDO”, visible en el *Semanario Judicial de*

— Comparece ante el juez responsable a rendir su declaración preparatoria

Con motivo del cumplimiento de las medidas impuestas en la suspensión provisional, el quejoso se presenta ante el juez de la causa y bajo los efectos de la suspensión rinde su declaración preparatoria. Sobre este tema, dos circuitos están en contradicción respecto de la forma en resolver el incidente de suspensión. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito sostiene que si el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo establece que en esos casos la suspensión únicamente produce el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo, por lo que respecta a su libertad personal y de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, así como el segundo párrafo del artículo 138 de la citada legislación exige que el quejoso comparezca ante el juez de la causa o el Ministerio Público dentro del plazo de tres días y que, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, lo cual

...no puede considerarse que por cumplir el quejoso con la obligación que le exige la ley, traiga como consecuencia, en su perjuicio, que se deje sin materia el incidente, puesto que aquélla puede seguir surtiendo efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal, ya que, conforme a los citados preceptos, la concesión de la suspensión sólo puede dejar de surtir sus efectos en caso de no presentarse ante las citadas autoridades, lo que implica que, de hacerlo, no procede hacer efectivo ese apercibimiento.¹²

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito argumenta que

Una orden de aprehensión cumple su objeto cuando el quejoso, con motivo de la suspensión provisional, comparece a declarar en preparatoria ante el Juez que ha requerido su presentación, y propicia que éste dicte un auto

la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, junio de 1996, Tesis VI, 2o. 78 P, página 885.

¹² Véase la tesis “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO SE PRESENTA ANTE LA RESPONSABLE A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA”. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, tomo XI, abril de 2000, Tesis VI.P.58 P, página 1458.

de detención, aunque la misma sea virtual; de allí que en casos como éste, al resolver sobre la suspensión definitiva, debe declararse sin materia el incidente, dado que no sería factible suspender los efectos de una orden de aprehensión que ya ha cumplido su objeto y, por ende, desaparecido las posibles consecuencias que serían motivo de la suspensión.¹³

No obstante que respecto de este punto todavía no se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, es importante destacar que el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente, establece que el juez de distrito debe imponer al quejoso, como medida de eficacia para que surta efectos la suspensión provisional, la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa; ello implica, necesariamente, que la consecuencia legal sería que rinda su declaración preparatoria, en virtud de que el procedimiento es de orden público y no es susceptible de suspenderse y aun cuando el artículo 124, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que el juez de distrito, al conceder la suspensión, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, sin embargo, cuando el acto reclamado se hace consistir en una orden de aprehensión debe aplicarse el artículo 138, párrafo segundo, de la misma ley, pues el otorgamiento de la medida cautelar no puede constituir un impedimento para la continuación del procedimiento, ni convertirse en instrumento que posibilite al quejoso la sustracción a la acción de la justicia.

- Existe un diverso juicio de garantías respecto del mismo quejoso, mismas autoridades responsables e igual acto reclamado, en el que está resuelta la suspensión definitiva, pero el amparo no ha causado ejecutoria

La Ley de Amparo, en su artículo 134, prevé los supuestos para declarar sin materia el incidente de suspensión, cuando exista otro juicio de

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis VI.P.58 P, página 1004, con el rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO EL QUEJOSO COMPARECIÓ ANTE EL JUEZ RESPONSABLE A DECLARAR EN PREPARATORIA”.

amparo que haya sido promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, que se intente en contra del mismo acto o actos reclamados, que en dicho juicio se haya ya resuelto acerca de la suspensión definitiva y que todo ello quede debidamente probado en autos. Es evidente que lo que pretendió el legislador fue evitar dos resoluciones sobre un mismo aspecto e incluso pudieran emitirse de manera contradictoria.¹⁴

— Y, finalmente, si el juicio de amparo se falla en cuanto al fondo o se sobresee, pero el incidente se encuentra pendiente de resolver, éste queda sin materia si además causa ejecutoria el juicio principal.¹⁵

¿Cuándo se concede o se niega la suspensión definitiva en tratándose de una orden de aprehensión?

El juez de distrito, al advertir que no se encuentra en algunos de los supuestos analizados, debe examinar, en primer lugar, si el acto reclamado es cierto, es decir, estudiar los informes previos de las autoridades responsables, quienes determinarán sobre la certeza del acto reclamado; en el caso de que sí sea cierto el acto reclamado, revisar si de acuerdo con su naturaleza permite su paralización, así como si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pero al tratarse de una orden de aprehensión, el juzgador, además, deberá estar a los efectos que tendrá la suspensión, en términos del artículo 136 de la propia ley de la materia. Cuando de los informes se advierta que no es cierto el acto reclamado, el quejoso tiene posibilidades de presentar cuando menos algún indicio de la existencia de algunas constancias para que el juzgador esté en posibilidades de diferir la audiencia incidental y solicitarlas a la auto-

¹⁴ Cfr. el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con el rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS PARA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE”, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, octubre de 1996, Tesis XXI.10.31 K, página 622.

¹⁵ Sobre este aspecto, consúltese la tesis de jurisprudencia 17 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, diciembre de 1992, página 58, con el rubro “INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SIN MATERIA. CUANDO SE FALLA EL JUICIO PRINCIPAL”.

ridad responsable respectiva, en cumplimiento con el artículo 152 de la Ley de Amparo.¹⁶ En caso contrario, la suspensión definitiva se negará.

En todo caso, la interlocutoria suspensiva, aun siendo una resolución breve, debe estar debidamente fundada y motivada, aduciendo los motivos por los que se considere si se ocasionó o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público. En reciente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 33/2001 se precisa lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁶ Existe un criterio aislado sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el cual sostiene que en el incidente de suspensión es aplicable el artículo 152 de la Ley de Amparo, por las siguientes razones: "... por analogía, y fundamentalmente por razones de congruencia con lo establecido en la Carta Magna, así como por equidad, es posible aplicar las disposiciones de este precepto en el incidente, y así, de ser necesario, el Juez difiera la audiencia, requiera de las responsables la expedición de las copias que le solicitó el quejoso y, en su caso, sancione a éste, si resulta que le informó la denegación de una copia o documento que no hubiese solicitado o que ya se le hubiese expedido. Tal interpretación concuerda con el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, en cuanto concede al gobernado la garantía de audiencia, con la prerrogativa de defensa que la misma conlleva. En cambio, una interpretación contraria a la anterior, ocasionaría evidente indefensión al quejoso, a la par de propiciar abusos de las autoridades responsables, las que impedirían la defensa del quejoso con omitir la expedición de constancias que demostrasen su interés jurídico respecto de la medida suspensiva, circunstancia que no puede pensarse hubiera querido el legislador cuando estableció la posibilidad de suspender los actos reclamados, salvo casos de excepción, hasta en tanto se resolviera si son o no violatorios de garantías. Sin embargo, suele suceder que en el incidente de suspensión las autoridades niegan la existencia de las constancias que están obligadas a expedir, y no se les puede exigir la expedición si no hay por lo menos un principio de prueba en el incidente de suspensión, de la existencia de dichos documentos". Criterio visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo: VII, enero de 1998, Tesis: XIX.2o.27 K, página 1152, bajo el rubro "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ANTE LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE CONSTANCIAS DEBE EL SOLICITANTE APORTAR CUANDO MENOS ALGÚN INDICIO DE LA EXISTENCIA DE LAS MISMAS".

Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo XVI, Julio de 2002, Tesis 2a./J. 81/2002, página 357.

Una vez dictada la interlocutoria, el quejoso tiene cinco días para cumplir con los requisitos de efectividad y medidas de aseguramiento impuestas, no obstante que algunas de las partes o el mismo quejoso haya interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia del juicio principal. Si la parte quejosa no exhibe, por ejemplo, la garantía que se le fijó en la resolución para que surtiera efectos la suspensión de los actos reclamados, trae como consecuencia que “deje de surtir efectos la suspensión concedida” y “no se deja sin efectos la medida cautelar”, ya que si el quejoso cumple con la exigencia impuesta y no se ha ejecutado el acto reclamado, es susceptible de volver a surtir efectos la suspensión.¹⁷ Así pues, transcurridos los cinco días, el quejoso no pierde la oportunidad legal de constituir la garantía, ya que puede hacerlo en cualquier tiempo, con tal que los actos reclamados no hayan sido ejecutados.

En otro sentido, el artículo 139 de la Ley de Amparo establece que el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión contra la sentencia principal, lo que significa sea que se conceda o que se niegue la medida surte

¹⁷ Sobre el particular, véase la tesis “SUSPENSIÓN. NO DEBE DEJARSE SIN EFECTOS POR NO EXHIBIRSE LA GARANTÍA”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, Tesis XV.1o.13 K, página 1182.

efectos, puesto que el recurso no los paraliza; pero al resolverse en revisión por el superior, si éste revoca la suspensión concedida, debe tenerse en cuenta que la suspensión que concedió el juez de distrito surtió sus efectos por un tiempo determinado, mientras no fue revocada, y en tal concepto, la garantía que se hubiera otorgado como medida de aseguramiento queda afecta, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio, y si el quejoso obtiene la protección federal, podrá solicitar la devolución de la garantía si fue otorgada, por ejemplo, a través de billete de depósito hasta que cause ejecutoria la sentencia de amparo. Igualmente, respecto de la negativa del juicio de amparo, deberá esperar que la ejecutoria de amparo cause estado para solicitar su devolución. Pero si el quejoso se desiste del juicio de amparo y solicita la devolución de su garantía, conforme el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, es improcedente su devolución, pues "...hasta que demuestre el quejoso que cumplió con las condiciones fijadas por el Juez de distrito, de quedar a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento,... ya... que, desde el momento en que se dictó la medida suspensiva, ésta surtió sus efectos de paralizar el acto reclamado, pues de no estimarlo así, se propiciaría que los peticionarios de garantías obtuvieran la suspensión indefinidamente en diversos juicios de amparo con la consecuente evasión o retardo del juicio penal".¹⁸

Tanto la suspensión provisional como la definitiva van dirigidas a las autoridades responsables, quienes están obligadas a acatar la resolución, y si la violan pueden ubicarse dentro del derecho penal.¹⁹

Ahora bien, cuando se concede la suspensión provisional y se niega la definitiva, es evidente que el quejoso obtuvo un beneficio aun sin haber cumplido con las medidas impuestas, pues dentro de la tramitación del incidente surtió efectos la suspensión provisional; en muchos de los casos lo que se advierte es que su temporalidad es corta.

¹⁸ Tesis visible en la publicación oficial, tomo VI, julio de 1997, página 398, con el rubro "GARANTÍA OTORGADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN, AUNQUE EL QUEJOSO DESISTA DEL JUICIO DE AMPARO".

¹⁹ El artículo 206 de la Ley de Amparo dispone: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

Si el quejoso incumple con la obligación impuesta en la suspensión provisional, ello no impide que surta efectos la suspensión definitiva si cumple con las medidas de aseguramiento precisadas en esta última.²⁰

Si la suspensión provisional y definitiva es negada por el juez de distrito y a través del recurso de revisión se concede, la suspensión tiene efectos restitutorios, pues queda anulado lo actuado por la autoridad responsable durante la vigencia de la negativa del beneficio de la suspensión hasta la fecha de la resolución que se impugnó. La anulación de lo actuado por la responsable no puede ser declarada por el juez de distrito, sino por la propia responsable, que es la única que tiene jurisdicción para ello, y si no lo hace, implica un desacato a la suspensión.²¹

Las medidas que se imponen en la provisional son independientes de las que se fijan en la definitiva, ya que el juez de distrito no está obligado a fijar las mismas, pues independientemente de que el quejoso cumpla o no con las medidas precisadas en la provisional, de acuerdo con la información de lo que se desprende de los informes previos y la naturaleza del acto que se reclama, el juez puede imponer nuevas medidas para ponerlo a disposición de la autoridad que está conociendo el procedimiento penal, si el amparo es negado.²²

En tratándose de la suspensión de la orden de aprehensión cuando el quejoso está *arraigado*, la medida cautelar resulta improcedente, toda

²⁰ Respecto de estos efectos, véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, julio de 1999, tesis: XXIII.1o.13 P, página 911, con el rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SUS EFECTOS CUANDO EL QUEJOSO INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN IMPUESTA AL CONCEDERSE LA PROVISIONAL".

²¹ Por ejemplo, la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIII, marzo de 1994, página 500, con la voz "SUSPENSIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN, LOS EFECTOS DE ESTA SE RETROTRAERÁN A LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA".

²² Este criterio ha sido interpretado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consultable en el tomo III, junio de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis 1.3o.P.5 P, página 955, bajo el rubro "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SON INDEPENDIENTES DE LAS SEÑALADAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA".

vez que el inconforme se encuentra limitado en su libertad de tránsito,²³ en virtud del arraigo decretado por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, de conformidad con la legislación secundaria.

En efecto, la institución del arraigo tiene una doble finalidad: facilitar tanto la integración de la averiguación previa respectiva como, llegado el caso, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la orden de aprehensión que llegue a dictarse y hacer efectiva la sanción privativa de la libertad, funciones que tiene encomendadas constitucionalmente el Ministerio Público, por lo que es indudable que la suspensión que se llegara a otorgar contra la respectiva orden de aprehensión, para que no sea cumplimentada (a pesar de que pudiera tratarse de un delito no grave y que por tal circunstancia permitiere la libertad provisional bajo caución), frustraría la culminación de un proceso que ya se inició y que está autorizado por la propia ley, sin ninguna justificación, contrariando el espíritu con el que tanto la jurisprudencia como la doctrina han concebido la medida cautelar de la suspensión en el juicio de amparo, esto es, el simple mantenimiento de las cosas en el estado que guardan; pero bajo ningún concepto, el frustrar de manera definitiva el objetivo de una medida cautelar legalmente establecida, cuyo inicio ya tuvo verificativo.²⁴

2. Orden de comparecencia

Se debe entender la orden de comparecencia, como aquella dictada al quejoso para rendir su declaración preparatoria, en un proceso del orden

²³ Ya diversos tribunales federales se han pronunciado en que el arraigo afecta las libertades personal y de tránsito, entre ellos está el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con la tesis “ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO”, visible en el tomo IX, enero de 1999, página 828, de la publicación oficial de Novena Epoca. En el mismo sentido está el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con la tesis “ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL”, consultable en el Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 1142. Y también se encuentra ya resuelta la contradicción de tesis 3/99 que integra la jurisprudencia 78/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo X, noviembre de 1999, página 55, con el rubro “ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL”.

²⁴ Este criterio interpretativo fue externado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, diciembre de 1998, página 1093, con la voz “SUSPENSIÓN, EFECTOS. ORDEN DE APREHENSIÓN, SI ESTÁ ARRAIGADO EL QUEJOSO”.

penal seguido en su contra por un delito con pena alternativa; por consiguiente, en estricto rigor se puede colegir que no existe afectación a la libertad personal, y que la suspensión no tiene efectos de un acto privativo de la libertad; sin embargo, conforme el propio artículo 136, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, vinculado con el artículo 138 de la citada ley, la suspensión se concederá para el único efecto de que el peticionario del amparo comparezca ante la presencia del juez de la causa penal dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y continúe el procedimiento penal.

En la práctica se da con frecuencia que en diversos amparos el quejoso la designe erróneamente como orden de aprehensión, pero de los informes de las autoridades responsables se desprende que se trata de una orden de comparecencia. No obstante ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en jurisprudencia que

...aun cuando la orden de aprehensión y la de comparecencia técnicamente tienen sus diferencias, de hecho son actos de idéntico contenido sustancial si se tiene en cuenta que: a) Ambas son solicitadas por el Ministerio Público, b) Las dos son libradas por un Juez, c) Para su emisión es necesario que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, d) Tienen como objetivo hacer comparecer al acusado ante la autoridad judicial a fin de que le sea tomada su declaración preparatoria; y si bien en la *orden de aprehensión existe una total privación de la libertad y en la de comparecencia tan sólo cierta limitación, no menos cierto es que en menor o mayor grado, ambos actos restringen la libertad personal*, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado. Por ello, el juzgador, debe analizar todos los datos que se desprendan del juicio de amparo y que sirvan para obtener una completa interpretación de la voluntad del quejoso y examinar la constitucionalidad del acto que aparezca probado, sin sujetarse al rigorismo de que precisa y solamente sea tomando como acto reclamado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda. Lo anterior en modo alguno significa suplir la deficiencia de la queja o integrar la acción que intente el gobernado; sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.²⁵

²⁵ Véase la tesis 1a./J.6/96, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, febrero de 1996, página 196, del *Semanario Judicial de la Federación y su Ga-*

Las medidas de aseguramiento serán impuestas por el juez de distrito de manera discrecional,²⁶ como si se tratase de una orden de aprehensión, con la finalidad de hacer cumplir, por un lado, el contenido del artículo 138 de la Ley de Amparo, a efecto de que comparezca ante el juez de la causa y, por otra parte, tomar en consideración el riesgo que se corre de que el quejoso pueda evadirse de la acción de la justicia, y en caso de que se negare el amparo, poderlo devolver a la potestad común.

3. *Autos de término constitucional*

En este apartado son impugnables mediante el juicio de garantías tanto los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, emanados de autoridades judiciales.

En el caso de autos de formal prisión donde el quejoso no alcanza la libertad provisional bajo caución, el juez de distrito le otorgará la suspensión para que quede a su disposición, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que debe juzgarlo para la continuación del procedimiento penal. En cambio, tanto en los autos de sujeción a proceso como de formal prisión donde el quejoso se encuentra gozando de la libertad provisional, la medida cautelar no se concede, en primer lugar, porque el procedimiento penal que se instruye en

ceta, Novena Época, bajo la voz “ORDEN DE COMPARECENCIA. DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN”. Nota: Las cursivas son únicamente para indicar el tema.

²⁶ Gran parte de las tesis precisan que las garantías que se imponen a los quejosos en la suspensión no deben ser dictadas de manera arbitraria sino tomando en cuenta la naturaleza del acto y las circunstancias del hecho. Por ejemplo, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con el rubro “SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA FIJAR LA GARANTÍA, NO PUEDE EJERCERSE EN FORMA ARBITRARIA”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, diciembre de 1996, tesis XIX.2o.21 P, página 466. También se sitúa la siguiente tesis “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA. DEBE HACERSE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO”, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la misma publicación oficial, tomo III, mayo de 1996, tesis III.3o.C. J/3, página 571. Y, finalmente, se puede observar la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con el rubro “SUSPENSIÓN. LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA QUE SURTA EFECTOS DEBE SER JUSTA, LÓGICA Y PROPORCIONALMENTE RAZONADA, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS ACTOS DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN”, también visible en el tomo XIII, febrero de 2001, tesis II.2o.C.242 C, página 1803.

su contra es de orden público y, por consiguiente, no puede paralizarse. Así lo ha sustentado el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el criterio visible en la página 637, tomo 217-228, sexta parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO, IMPROCEDENTE POR SER ÉSTE DE ORDEN PÚBLICO. La continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés general, de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un juicio; máxime que dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto reclamado; efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

Por otra parte, se considera que el auto de plazo constitucional, como acto jurídico, ya acaeció en el tiempo, es decir, se trata de un acto consumado²⁷ que forma parte del procedimiento penal que se sigue en contra del quejoso, por lo que no puede suspenderse, porque si así fuera sería darle efectos restitutorios, que son propios y exclusivos de la sentencia de amparo y no del incidente de suspensión.

Ahora bien, el legislador sólo previó la suspensión del auto de plazo constitucional respecto de sus efectos en cuanto a la libertad personal del agraviado, en términos de lo que precisan los párrafos primero y séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo, por lo que si el ahora quejoso goza de esa libertad otorgada por el juez de la causa, no es factible entonces concederle la suspensión sobre los efectos de la libertad personal que prevé el auto de término constitucional, al no surtirse el extremo previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, pues no le está ocasionando perjuicios de difícil reparación y, por ende, debe negarse la suspensión definitiva solicitada.²⁸

²⁷ Respecto de los actos consumados, la medida cautelar no procede por carecer de materia, ya que de suspenderse se darían efectos restitutorios. Sobre el particular se puede consultar la tesis de Octava Época del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI, junio de 1993, página 312, con el rubro “SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA”, en la que aborda precisamente la naturaleza del acto reclamado y la posibilidad de suspenderse.

²⁸ Al caso tiene aplicación la tesis que se puede ver en el tomo VIII, octubre de 1991, página 138, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, bajo el rubro “AUTO DE FORMAL PRISIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO

Paralelamente al auto de término constitucional, en la mayoría de los amparos interpuestos se reclaman además la ficha de identificación (signalética), los estudios de personalidad y los ingresos anteriores a prisión, en los que solicitan la suspensión respectiva.

En relación con la ficha de identificación, la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva, es concedida, porque si bien se trata de una medida administrativa que aporta datos sobre el aspecto somático del quejoso y evita posibles confusiones de homonimia, la misma, al derivar del acto destacado que es el auto de término constitucional, es necesario que primeramente se examine su legalidad, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias;

...máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelve el principal, con sentencia ejecutoria.²⁹

En tales condiciones, cuando se concede la suspensión definitiva respecto del auto de término constitucional y de la identificación administrativa, no es necesario dictar medidas de aseguramiento para devolver al quejoso a la autoridad responsable en caso de que el amparo se niegue, toda vez que dichos autos no restringen la libertad del procesado, ni se

RECLAMADO ES EL”, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Asimismo, está la tesis sustentada por la Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia, visible en la misma publicación, tomo LVI, Quinta Época, página 1051, con la voz “AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SUSPENSIÓN DEL CUANDO EL ACUSADO DSFRUTA DE LIBERTAD CAUCIONAL”.

²⁹ *Cfr.* tesis VI.2°.32 P, del tomo II, noviembre de 1995, página 545, publicación oficial, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con la voz “IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA”. Asimismo se encuentra la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Primera Sala, jurisprudencia número 14/94, tomo 78, junio de 1994, página 26, bajo el rubro “IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL”.

encuentran enunciados en el párrafo cuarto del artículo 36 de la Ley de Amparo.³⁰

Así pues, tanto la ficha de identificación como los estudios de personalidad son actos positivos, y como tales, se concede la suspensión para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se realicen hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente, ya que tanto el mandato de identificación como el estudio de personalidad tienen su fundamento en el auto de formal prisión (o de sujeción a proceso) combatido en el juicio de garantías, siendo menester que se examine la legalidad de éste y luego de estimarse constitucional esa resolución se tengan como legales también sus consecuencias, máxime que de no ser así, con este tipo de actos que se llegaran a practicar al quejoso se le causaría daños y perjuicios de imposible reparación.³¹

En cuanto a los ingresos anteriores que reclaman en el amparo y piden la suspensión, ésta se niega por no actualizarse los supuestos del artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que no le está ocasionando perjuicios de difícil reparación y, por ende, debe negarse la suspensión definitiva reclamada.

De lo anterior, se puede deducir que cuando en la demanda de garantías se reclaman diversos actos, el juez de distrito tiene facultad para pronunciarse respecto de la suspensión de todos los actos que solicita y no

³⁰ El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis bajo la voz “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO E IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, NO EXISTE NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO”, ha reiterado el criterio de que no son actos que afectan la libertad personal y, por tanto, no existe la necesidad de imponer medidas de aseguramiento. Este criterio está publicado en el tomo XV, mayo de 2002, página 1285 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

³¹ Por ello, cuando el amparo se concede liso y llano, para dar debido cumplimiento a la ejecutoria en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene que quedar destruido el registro de la ficha signalética, así como el estudio de personalidad y cualquier otra evidencia, quedando únicamente constancia de que existió el registro de la aludida ficha signalética y estudio de personalidad, de que esos registros fueron destruidos con motivo de la concesión del amparo. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en la tesis “FICHAS SIGNALECTICAS, DESTRUCCION. EN EJECUCIÓN DE UN FALLO DE AMPARO COMPRENDE TANTO SU REGISTRO COMO CUALQUIER DOCUMENTO O EVIDENCIA”, publicada en la Novena Epoca de la misma obra oficial, tomo II, septiembre de 1995, Tesis IX.2º.1 P, página 558.

sólo en cuanto a uno de ellos o el que estime relevante, ya que ante una omisión por parte del juzgador, trae consigo una violación manifiesta.³²

4. *Libertad provisional bajo caución*

A través del juicio de amparo indirecto, el quejoso puede solicitar su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no la haya requerido al juez de la causa y, en su caso, se encuentre dentro de las hipótesis de procedencia. En estos casos, el juez de distrito debe pronunciarse en el incidente de suspensión respectivo, sustituyéndose como si fuera el juez de la causa penal, es decir, imponiéndole las cargas que corresponden por el tipo de conductas cometidas hasta ese momento, esto es, las multas previstas, el cumplimiento de las obligaciones que el juzgador estime conveniente imponer, así como la reparación del daño que proceda. Igualmente, el juez de amparo, al pronunciarse sobre la misma, lo debe hacer en términos de la norma constitucional (20, fracción I), puesto que los jueces federales son vigilantes de la aplicación irrestricta de las garantías individuales, pero además el juzgador puede fijar (como juez de amparo) las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, salvaguardando así la garantía constitucional y los objetivos propios de la persecución de los delitos.³³

³² Cfr. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS Y NO SÓLO EN CUANTO A UNO O DEL QUE CONSIDERE RELEVANTE”, visible en la publicación oficial del Poder Judicial de la Federación, tomo XIII, junio de 2001, Tesis II.1o.P.32 K, página 767.

³³ El Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito hace una interpretación de estos aspectos en el amparo directo bajo la tesis “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA FACULTAD DE OTORGARLA ES UNA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA NORMA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I”, criterio consultable en el tomo IX, febrero de 1999, Tesis XII, 1o.13 P, página 519. También se encuentra la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, quien reitera que para conceder al quejoso la libertad provisional bajo caución en el cuaderno de suspensión, el juez de amparo debe sujetarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional y no a la legislación estatal, criterio visible en el tomo III, mayo de 1996, Tesis IV.2o.6 P, página 653, con el rubro “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA. CUANDO LA CONCEDE

En estos casos, la garantía de la libertad caucional generalmente se otorga cuando se trata de órdenes de la autoridad judicial, no obstante que el actual artículo 20 constitucional amplió las garantías a la averiguación previa, y por consecuencia el Ministerio Público también puede otorgar la libertad caucional, pues en la praxis se advierte que el acusado decide someterse a las garantías que le establece el propio Ministerio Público para obtener de inmediato su libertad personal, y no esperarse hasta el juicio de garantías; por consiguiente, los amparos que se presentan solicitando la libertad provisional bajo caución son de autoridades judiciales. Pero además del propio contenido del séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo prevé que el juez federal dictará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del quejoso y podrá otorgar la libertad caucional cuando el “juzgado o el tribunal” no se hayan pronunciado, pero no dice nada respecto del Ministerio Público; por consiguiente, esta cuestión podrá ser interpretada por los tribunales colegiados o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, cuando se presente algún asunto de su competencia.

Ahora bien, es dable precisar que el beneficio de la libertad caucional otorgado en el incidente de suspensión no es el mismo al que el juez de distrito concede en términos del primer párrafo del citado artículo 136, que dispone: “Si el acto reclamado afecta a la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste”. En este orden de ideas, la suspensión opera según la naturaleza del acto reclamado, pues el juez de distrito, al concederla, debe tener en cuenta en qué estadio procesal se está afectando la libertad del quejoso y cuáles son las autoridades responsables, para así determinar los efectos de la suspensión. También debe apreciar el acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable, de modo que si el delito por el que se dictó el auto de formal prisión tiene una pena de prisión cuyo término medio aritmético es superior a cinco años, es im-

UN JUEZ DE DISTRITO EN EL CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEBE HACERLO PREFERENTEMENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN Y NO CONFORME A LA LEY LOCAL”.

procedente otorgar al quejoso el beneficio solicitado, incluyendo los delitos cometidos en grado de tentativa.³⁴

En otro orden de ideas, el juez federal debe advertir que para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución no sólo debe estar a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, constitucional, sino que además debe adminicular o relacionar el citado precepto con las demás garantías constitucionales consagradas en la ley fundamental, específicamente con la tutelada por el artículo 19. Por ello es necesario tomar en cuenta que el delito o los delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que son materia del proceso.³⁵

Por otra parte, si el Ministerio Público adscrito al órgano de control constitucional pretende solicitar a nombre del quejoso su libertad provisional, es evidente que dicha petición es improcedente, porque si bien es cierto que el Ministerio Público constituye una parte integrante del juicio de amparo, no menos es que sus facultades son de control y vigilancia del juicio de garantías, pero también tiene la de velar los intereses de la sociedad en general y no de una parte integrante del juicio constitucional.³⁶

³⁴ Así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la tesis con el rubro “LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. NO PROCEDE CUANDO EL DELITO ES DE LOS CALIFICADOS COMO GRAVES POR LA LEY, AUN CUANDO SE HAYA COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA” que en su parte conducente precisa: “No procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución, cuando el delito imputado al quejoso es considerado como grave, en términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, independientemente de que se cometa en grado de tentativa o consumado...”, criterio publicado en el tomo III, mayo de 1996, página 652, de la publicación oficial de la Novena Época.

³⁵ Sobre este punto, consúltese la jurisprudencia 2/2002 que resolvió la contradicción de tesis 91/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XV, abril de 2002, página 289, de la publicación oficial de la Novena Época, con el rubro “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY”.

³⁶ Véase este aspecto en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el rubro: “LIBERTAD CAUCIONAL. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDE-

Finalmente, es importante hacer notar que no es obligatorio para el juez de distrito resolver en el auto que se pronuncia sobre la suspensión provisional lo relativo a la libertad caucional, porque puede suceder que no esté en posibilidad de determinar respecto de la mencionada libertad, ya que en ese momento no cuenta con los elementos necesarios para determinar si conforme al delito por el que se procesa al quejoso y de acuerdo con la ley que lo tipifica procede o no la libertad provisional; lo que únicamente sería posible una vez que la autoridad responsable rindiera su informe previo o cuando hubiere remitido al juzgado federal los elementos de prueba necesarios para analizar lo anterior; además de que no podría tomar las medidas a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo, para evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.³⁷ Y por lo que se refiere a las garantías impuestas por el juez de distrito y por el juez de la causa penal, son eminentemente distintas, pues cabe hacer mención que la garantía impuesta por el juez penal que haya concedido la libertad caucional es diferente de la fijada en el incidente de suspensión para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, ya que ambas devienen de naturalezas jurídicas y de objetos distintos.³⁸ En el mismo sentido, el juez de distrito debe diferenciar cuándo concede la suspensión de un acto restrictivo de la libertad y cuándo concede la libertad provisional bajo caución, ya que en ambos casos para decretar las medidas de aseguramiento en el juicio constitucional debe proceder de acuerdo con su criterio y con base en las pruebas del incidente, pues al otorgar la suspensión pretende que quede viva la materia del amparo en cuanto al fondo, entonces si para ello fija garantía, ésta debe ser como

RAL NO PUEDE SOLICITARLA A NOMBRE DEL INculpADO”, visible en el tomo IV, agosto de 1996, página 691, de la publicación oficial de la Novena Época.

³⁷ Sobre este particular, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito reiteró este criterio bajo el rubro “LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL AMPARO. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DEBE PROVEER RESPECTO DE LA”, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XV-II, febrero, página 398, de la Octava Época.

³⁸ El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito precisó estos lineamientos en la tesis visible en el tomo X, julio de 1999, página 868, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro “FIANZAS EN MATERIA PENAL. LA SEÑALADA PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL PROCESO NATURAL Y LA FIJADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SON DE DIFERENTE NATURALEZA”.

medida de aseguramiento distinta de la que se deba exhibir en el proceso penal para garantizar la posible reparación del daño.³⁹

5. Orden de reaprehensión

Al igual que la orden de aprehensión, la reaprehensión es un mandamiento judicial que utilizan los jueces penales para que el procesado se ponga a su disposición para la continuación del procedimiento penal. Ambas instituciones afectan la libertad personal del quejoso, pero su naturaleza jurídica es distinta, pues mientras que la orden de aprehensión está prevista en el artículo 16 de la Constitución federal y debe reunir los requisitos previstos en esta norma fundamental, la orden de reaprehensión se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales, como medida de aseguramiento judicial.⁴⁰

Ahora bien, si en el amparo se designa erróneamente como una orden de aprehensión, pero de los informes justificados y previos se advierte que se trata de una reaprehensión, el juez de distrito debe analizarla, sin sujetarse al rigorismo del quejoso al señalar en el capítulo correspondiente del acto reclamado a la orden de aprehensión, pues como acto que afecta la libertad del peticionario del amparo, puede violar la garantía de legalidad y del debido proceso al igual que una orden de aprehensión;

³⁹ Es consultable este criterio expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, abril de 1999, página 618, con la voz “SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y LIBERTAD PROVISIONAL. DIFERENCIAS”. Otro criterio reciente es el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el tomo XVI, noviembre de 2002, página 1194, con el rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOLICITAR GARANTÍA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO”.

⁴⁰ Dentro de los últimos criterios que se han expresado sobre este tema se encuentran el del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el tomo I, junio de 1995, Tesis XX.7 P, página 494, bajo el rubro “ORDEN DE APREHENSIÓN Y DE REAPREHENSIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LA”. Y el del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el tomo XIV, septiembre de 1994, Tesis XVII, 2o. 23 P, página 377, con la voz “ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDEN DE REAPREHENSIÓN. DIFERENTE NATURALEZA JURÍDICA DE LAS”, ambos publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena y Octava Época, respectivamente.

por consiguiente, el juez federal tiene la obligación de estudiar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.⁴¹

La garantía que se fija como medida de aseguramiento para que surta efectos la suspensión queda a discreción del juzgador, pero en ningún caso podrá imponerse el mismo monto fijado como garantía en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso contra actos de la misma autoridad, ya que los juicios de garantías son autónomos e independientes entre sí. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUEZ DE DISTRITO, FIJAR LA GARANTÍA SEÑALADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO”.⁴²

6. Arresto

Entre otros actos que afectan la libertad personal de manera transitoria se encuentra el arresto, entendido como una medida de apremio para que tanto la autoridad judicial como el Ministerio Público puedan hacer cumplir sus determinaciones, pues persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial o administrativo en materia penal. Pero no sólo procede respecto del arresto inminente o ejecutándose, sino también desde el mismo apercibimiento, pues en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, es un acto de carácter concreto e individualizado, ya que el agraviado se encuentra en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.⁴³ También se

⁴¹ En este aspecto se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con el criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, octubre de 1999, Tesis IX.1o.15 P, página 1316, con el rubro “ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO EXISTA LA”. En el mismo sentido, se halla el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, de la publicación oficial, tomo XIII, enero de 2001, Tesis XII.1o.18 P, página 1760 con la voz “ORDEN DE REAPREHENSIÓN. DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN”.

⁴² Criterio visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 786.

⁴³ También se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la jurisprudencia 17/98, editada en la publicación oficial de Novena Época, tomo VII,

refiere a un acto de imposible reparación y que afecta derechos sustantivos del gobernado, pues por virtud del apercibimiento a ser arrestado se le podría afectar al quejoso en sus derechos, propiedades o posesiones, lo cual no puede ser reparado en sentencia definitiva que se dicte en el juicio generador, ni tampoco puede restablecerse en el goce de sus garantías violadas mediante el amparo directo, habida cuenta que fuese cualquiera el sentido del fallo, pues de serle favorable al ahora quejoso no se le restituiría en el goce de la garantía violada con el acatamiento de la determinación de que se viene hablando, y por ello, el juicio de amparo indirecto es procedente. Así, la medida de apremio consistente en el apercibimiento de arresto es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación.⁴⁴

En otro sentido, la suplencia de la queja es determinante por tratarse de un acto restrictivo de la libertad, aunque el acto llegara a derivar de otras materias (civil, laboral o administrativa). En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia por contradicción de tesis 7/97, bajo el rubro “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO”.⁴⁵

Respecto de la materia suspensiva, cuando se reclama un arresto (inminente),⁴⁶ no es necesario fijar las medidas de aseguramiento a que se refieren los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, en virtud de las razones que justifican a este tipo de acto, ya que el quejoso no pretende sustraerse de la acción penal, sino sólo cumplir con el mandato judicial o administrativo.⁴⁷ No obstante ello, el juez de distrito puede imponer al-

Febrero de 1998, página 6, con la voz “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA”.

⁴⁴ Sobre este tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicó la siguiente tesis jurisprudencial 207 en el tomo XIV, octubre de 2001, página 842, con el rubro “ARRESTO, AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE (ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN)”.

⁴⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, febrero de 1998, Tesis P./J. 16/98, página 34.

⁴⁶ Ya que tratándose de un arresto en ejecución, por la premura del tiempo (ya que no puede ser mayor de 36 horas), la suspensión es de oficio, en términos de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo.

guna otra medida para garantizar el sentido de la sentencia principal, ya que el juez federal goza de amplias facultades para imponer al impetrante de garantías las medidas de aseguramiento que estime necesarias para conservar la materia del juicio; sin embargo, estas medidas no deben considerarse como requisitos de efectividad, de procedencia para que se conceda la suspensión, sino como medidas de efectividad, esto es, para que continúe surtiendo sus efectos la medida otorgada; de tal forma que si el quejoso no exhibe la garantía fijada por el juez constitucional dentro del término que establece la propia ley, la consecuencia será que la medida cautelar concedida dejará de surtir sus efectos, y la autoridad responsable se encontrará en libertad de ordenar la ejecución del acto reclamado, pero de manera alguna, el incumplimiento de esa condición debe influir en la concesión de la suspensión definitiva, la que deberá decretarse con base en los informes previos rendidos por las autoridades responsables o, ante la ausencia de tales informes, en la presunción de certeza de los actos reclamados, tomando en consideración, cuando la suspensión no proceda de oficio, los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.⁴⁸

7. *Arraigo*

Es un mandamiento judicial solicitado previamente por el Ministerio Público, con la finalidad de que el sujeto contra quien se está integrando la averiguación previa y cuando existe el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, quede inmovilizado en un inmueble, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, por consiguiente, se restringe su libertad de tránsito.⁴⁹ Asimismo, la Primera Sala de la

⁴⁸ Este criterio ha sido reiterado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el tomo XI, marzo de 2000, página 1032, con el rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS POR EL JUEZ NO DEBEN CONSIDERARSE COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA, SINO COMO MEDIDAS DE EFECTIVIDAD”.

⁴⁹ *Cfr.* el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con la tesis “ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, página 828.

Suprema Corte de Justicia⁵⁰ ha precisado que se trata además de un acto que afecta y restringe la libertad personal, y, por tanto, puede ser susceptible de suspenderse en términos de lo previsto en los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, si así lo estima procedente la autoridad de amparo, pero siempre y cuando las medidas emitidas garanticen que sea devuelto a la autoridad responsable en caso de negársele el amparo. Ello es así, porque el juez de distrito, si bien tiene esa potestad de fijar las medidas de aseguramiento, éstas no se pueden fijar arbitrariamente, como es el caso de subordinar al ejercicio de derechos sustantivos propios del gobernado, tales como obligar al quejoso a comparecer y firmar, con una estrecha periodicidad, no sólo ante el juez de distrito, sino también ante el juzgado responsable, y, además, se le inste a que solicite ante este último el beneficio de la libertad provisional bajo caución.⁵¹

X. ACTOS RESTRICTIVOS DE LIBERTAD PROVENIENTES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

1. *Orden de presentación*

Como se ha expuesto en los apartados precedentes, de acuerdo con el texto del artículo 107, párrafo primero, fracción X, de la Constitución federal, en relación con los numerales 124 y 130 de la Ley de Amparo, establecen, por un lado, la procedencia de la suspensión provisional en la que la parte quejosa tiene que ubicarse en los supuestos normativos y cumplir con las condiciones y requisitos que determine la ley; por otro, imponen al órgano de amparo la obligación, para negar o conceder la medida cautelar, de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución de los actos reclamados, los que la sus-

⁵⁰ Consúltase la jurisprudencia 78/99, “ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL”, en la publicación oficial, tomo X, noviembre 1999, página 55.

⁵¹ Véase el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con la voz “SUSPENSIÓN. LAS MEDIDAS EMITIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO DEBEN CONSTREÑIRSE A LAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SEA DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE NO CONCEDÉRSELE EL AMPARO”, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1848.

pensión origine a terceros perjudicados y el interés público. La ley, es decir, los artículos 124 y 130 de la legislación de amparo, señalan cuáles son los requisitos de procedibilidad y las condiciones o requisitos de efectividad de la suspensión provisional.

En tratándose de las órdenes de *presentación* giradas por el Ministerio Público, todavía en 1996 se consideraba por algunos tribunales colegiados que no se trataba de actos restrictivos de la libertad, sino de meros actos administrativos para que el quejoso compareciera ante el Ministerio Público a declarar sobre los hechos que tenía conocimiento en relación con el acto delictivo que se investigaba.⁵² Es a partir del presente siglo XXI cuando los criterios de interpretación cambian, y, así, por ejemplo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito estima que la orden de presentación emitida por el Ministerio Público en una averiguación previa, por tratarse de un acto que puede derivar en una posible afectación a la libertad personal de los gobernados, la suspensión siempre será procedente y le son aplicables las reglas contenidas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, por regularse en ese artículo tal situación; estando por ello obligado el juez de distrito a concederla, acatando las medidas que prevé el dispositivo mencionado, es decir, conceder la suspensión para los efectos que en él se señalan.⁵³

2. *Citatorios*

En cuanto a los *citatorios*, son actos también emitidos por el Ministerio Público, para el efecto de que los citados comparezcan en la averiguación previa; se consideran actos previos a la orden de presentación (forzosa) del inconforme ante la agencia investigadora, pues generalmente son notificados por correo con la finalidad de que comparezcan ante el propio Ministerio Público sin mayor requerimiento. Pero si el citatorio es un aviso de

⁵² Así lo sostenía el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en la tesis “ORDEN DE PRESENTACIÓN ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD”, consultable en el tomo V, enero de 1997, página 508, de la publicación oficial de la Novena Epoca.

⁵³ *Cfr.* la tesis “SUSPENSIÓN. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO ES LA ORDEN DE PRESENTACIÓN DICTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE POSIBLE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD”, publicada en *SJFG9*, t. XV, marzo de 2002, p. 1469.

detención⁵⁴ (que sería realmente la orden de presentación), pues en él se advierte que contiene un aviso de detención, ello por sí solo es bastante para conceder la suspensión definitiva y, en su caso, analizar la constitucionalidad del acto. En otro sentido, el citatorio por sí mismo no causa perjuicio al agraviado y, por consiguiente, la suspensión es improcedente.

3. *Detenciones ilegales*

También existen otros actos atribuidos al Ministerio Público, tales como aquellos que integran la averiguación previa,⁵⁵ los que permiten continuar u omiten continuar con la averiguación previa,⁵⁶ la denegación de copias o la omisión o negativa a aceptar pruebas, etcétera. Pero aquellos que afectan la libertad personal, tales como la orden de *búsqueda, localización y presentación* del indiciado para obtener su declaración ante el Ministerio, implican una *orden de detención* que debe ser analizada a través del juicio constitucional. En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito precisa que este tipo de detención no se refiere a una privación total de la libertad; sin embargo, sí trae consigo cierta restricción de ella, máxime que para integrar una averiguación previa no es requisito *sine qua non* que obre la declaración del indiciado y menos que se le constriña a comparecer ante la autoridad investigadora a rendirla,

⁵⁴ Sobre este punto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito sostiene este criterio en su tesis “CITATORIO COMO AVISO DE DETENCIÓN”, consultable en el *SJFG9*, t. III, junio de 1996, p. 799.

⁵⁵ En este tipo de actos es improcedente la suspensión e incluso el juicio constitucional. Así obra el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el tomo VIII, septiembre de 1998, página 1214, de la publicación oficial, con la voz “SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA”.

⁵⁶ En estos casos, la suspensión provisional solicitada es improcedente, porque tendría como efecto impedir la función encomendada al Ministerio Público por el artículo 21 constitucional para la investigación y persecución de los delitos, y ante el conflicto del interés del peticionario con el de la sociedad y el Estado, debe prevalecer el interés colectivo, por lo que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis “SUSPENSIÓN, NO PROCEDE CUANDO TIENDA A IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AUNQUE ELLO PUDIERA DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO”, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII, octubre de 1993, página 496.

extremo que se encuentra consagrado como garantía constitucional en nuestra ley suprema, en el artículo 20, apartado A, fracción II y último párrafo del citado apartado; por ende, acorde a lo previsto por el artículo 16 de nuestra carta magna, el Ministerio Público está impedido para obtener coactivamente la comparecencia a declarar del presunto implicado en los hechos que investiga, aun cuando aduzca que sea para “hacer efectiva su garantía de defensa”, ya que ello es contrario al espíritu del legislador constitucional.⁵⁷

En estos casos (la detención ante el Ministerio Público), la suspensión provisional es procedente, y el juez de distrito puede imponer medidas de aseguramiento,⁵⁸ como son, una garantía a su discreción,⁵⁹ hacer que el quejoso acuda al juzgado federal a firmar, si así lo estima conveniente, y, conforme el propio artículo 138 de la Ley de Amparo, el inconforme deberá presentarse dentro de los tres días siguientes ante el Ministerio Público. Ahora bien, siguiendo con los criterios ya analizados en la orden de aprehensión, las medidas impuestas en la definitiva no están su-peditadas al cumplimiento de las medidas establecidas en la provisional, pues la falta de satisfacción de los requisitos que se requirieron para concederla sólo tiene como consecuencia que no surta efectos, pero no que por esa omisión deba negarse la definitiva, pues de aceptarse lo contrario se colocaría a aquéllos en una situación más desventajosa que en el caso de no haberles concedido la provisional, lo cual resultaría contradictorio con el propósito de beneficiarlos.⁶⁰

⁵⁷ Véase en el tomo XVII, enero de 2003, página 1822 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁵⁸ Así se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial 66/2001, con el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMAN ÓRDENES DE DETENCIÓN GIRADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXIGIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, página 434.

⁵⁹ Sobre el particular, está el criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se encuentra publicado en el tomo X, julio de 1999, de la página 913, con el rubro “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EXIGIR GARANTÍA, AUN CUANDO DICHOS ACTOS SE ATRIBUYAN AL MINISTERIO PÚBLICO”.

⁶⁰ Consúltase el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el tomo XIII, mayo de 2001, página 1235, bajo la voz “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN TRATÁNDOSE DE ORDEN DE BUSCA, APREHENSIÓN Y

Para resolver la definitiva, el juez federal debe exponer los motivos por los que considere se ocasiona el perjuicio al interés social y si se contravienen disposiciones de orden público, esto es, el juzgador debe motivar su resolución en términos del capítulo correspondiente de la suspensión. Así lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la siguiente jurisprudencia 81/2002, publicada en el tomo XVI, julio de 2002, página 357, que dice:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Finalmente, se realizará un estudio breve de la extradición, como acto que afecta la libertad personal del reclamado en la que intervienen tanto autoridades administrativas como autoridades de carácter jurisdiccional, precisando algunos aspectos de la suspensión en el juicio de garantías.

DETENCIÓN. SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ SUPEDITADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO ESTABLECIDAS EN LA PROVISIONAL.”

V. ORDEN DE EXTRADICIÓN

La extradición, entendida como el proceso por medio del cual un Estado entrega una persona que se halla en su territorio a las autoridades de otro Estado para que sea juzgada por delitos cometidos en éste, o a fin de que cumpla condena por un delito por el que ya fue juzgada,⁶¹ es una orden de carácter eminentemente administrativo (ejecutivo), pues el secretario de Relaciones Exteriores en México, por conducto del procurador general de la República, es quien finalmente determina si procede o no la extradición. No obstante el carácter administrativo de la extradición, no se trata de un acto meramente político del Estado, como lo fue durante siglos. Hoy día, su regulación, en tanto que se trata de una institución jurídica, la encontramos plasmada general y principalmente en tratados y convenios internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, así como de manera particular y con carácter supletorio, en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicable en esta materia.

Dentro de las facultades que tiene el Poder Judicial de la Federación, a través de los juzgados de distrito especializados en materia penal (como por ejemplo, en juzgados de procesos federales en materia penal en el Distrito Federal), está el trámite del procedimiento de extradición, según dispone el artículo 51, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estos trámites se efectúan, según lo ya expuesto, acorde con lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975, la que se aplica, salvo lo que dispongan los tratados internacionales.

El procedimiento de extradición tiene dos fases: la primera, consistente en la intención de presentar la petición formal de extradición de una persona determinada, y, la segunda, en la propia petición formal de extradición.

⁶¹ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre lo que debe entenderse la extradición en la tesis aislada publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de 2001, página 21, con el rubro “EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.”

Así, el Estado solicitante manifiesta a nuestro país, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la intención de presentar una petición formal para la extradición de una persona, y que se adopten medidas precautorias. La petición debe contener elementos suficientes que identifiquen el delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. La Secretaría de Relaciones, si estima que hay fundamento para la petición, la transmitirá al procurador general de la República, quien de inmediato promoverá ante el juez de distrito que corresponda, para que se dicten las medidas apropiadas que podrán consistir —a petición del procurador— en el arraigo o las que procedan conforme a los tratados o a las leyes de la materia. Si dentro de un término de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución federal, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas precautorias, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez de distrito que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Para que la orden provisional de detención con fines de extradición emitida por el juez federal tenga validez sin que el Estado requirente haya solicitado la formal extradición, bastará con su nota diplomática en la que contenga la expresión del delito por el que se pide la extradición, la descripción del reclamado y su localización, la promesa de formalizar la solicitud de extradición, así como la declaración de existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del requerido, ya que no es necesario aportar las pruebas que acrediten fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del requerido,⁶² ni tampoco es necesario que

⁶² Véase la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el rubro “EXTRADICIÓN. PARA LIBRAR UNA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON ESOS FINES, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES INNECESARIO QUE APORTE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL REQUERIDO, SI AQUÉLLA NO SE HA SOLICITADO FORMALMENTE.”, publicada en el tomo XVI, septiembre de 2002, página 1367, de la publicación oficial.

se comprometa el Estado que requiere a no aplicar la pena vitalicia si no ha solicitado formalmente la extradición.⁶³

Si la orden provisional de detención quedó superada porque se hubiere admitido la petición formal de extradición del reclamado o porque ya se hubiere admitido la petición que pone fin al procedimiento por parte del Estado requerido, es evidente que tal orden provisional ha dejado de surtir efectos y consecuencias jurídicas y las violaciones que se hubieren cometido ya quedaron irreparablemente extinguidas, por el cambio de situación jurídica.⁶⁴

En cuanto a la petición formal de extradición, el Estado solicitante presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud formal de extradición y los documentos en que se apoye, los que deberán básicamente contener: la expresión del delito por el que se pide la extradición, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado y su identificación. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada. En caso de no existir tratado, la manifestación del Estado solicitante deberá expresar al gobierno mexicano las consideraciones necesarias para que el probable extraditado sea sometido a tribunal competente, con las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, y que llegado el caso, otorgará la reciprocidad. Finalmente, se deberá anexar el texto auténtico de la orden de aprehensión, que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado. Todo ello acompañado con su traducción al español, cuando así se requiera, y legalizados conforme lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales.

⁶³ También consúltese la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con la tesis “EXTRADICIÓN. PARA LIBRAR UNA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON ESOS FINES, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES INNECESARIO QUE SE COMPROMETA A NO APLICAR LA PRISIÓN VITALICIA SI AQUÉLLA NO SE HA SOLICITADO FORMALMENTE”, *ibidem*, publicación, *loc. cit.* página 1368.

⁶⁴ Es importante hacer notar que cada una de las etapas del procedimiento de extradición hacen cambiar la situación jurídica del reclamado para los efectos del juicio de amparo. Así encontramos la tesis del Tribunal Pleno con el rubro “EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98)”, visible en el tomo XII, octubre de 2000, tesis P. CLXV/2000, página 36.

Cuando la Secretaría de Relaciones estima procedente la petición formal, la admite y envía la requisitoria al procurador general de la República, quien promueve ante el juez de distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Si no se conoce su paradero, será competente el juez de distrito en procesos penales federales en el Distrito Federal, en turno, y le pide que dicte auto mandando cumplir la requisitoria, ordenando la detención del reclamado y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Por su parte, el juez de distrito obsequiará el pedimento del procurador, y una vez detenido el reclamado, sin demora lo hará comparecer ante su presencia y le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a su solicitud.

El detenido, en la misma audiencia, podrá nombrar defensor, y en caso de no tenerlo y manifestar su deseo de hacerlo, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija; si no lo hace, el juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al juez federal difiera la celebración de la diligencia hasta que su defensor acepte el cargo.

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá de hasta tres días para oponer excepciones, que únicamente podrán ser: que la petición de extradición no está ajustada al tratado o a la ley, en su caso, o que es persona distinta de aquella cuya extradición se pide.

El juez considerará de oficio estas excepciones aun cuando no se hubiesen alegado por el reclamado.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse en caso de ser necesario, dando vista previa al Ministerio Público, quien dentro del mismo plazo podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la *libertad provisional*,⁶⁵ en

⁶⁵ En este sentido se ha pronunciado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis "EXTRADICIÓN, DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE. NO PROCEDE CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EN TANTO NO SE EXHIBA LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN DEL ESTADO REQUERENTE", publicada en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, febrero de 2003, página 1060.

las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Una vez concluido el citado plazo de veinte días o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su *opinión jurídica* respecto de lo actuado y probado ante él, remitiéndole el expediente para que la *cancillería mexicana dicte su resolución*. Si el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición en el término de tres días mencionado, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Esta opinión jurídica carece de coercibilidad e imperio, pues únicamente da lineamientos a la Secretaría de Relaciones Exteriores para emitir la determinación final. Así,

... la participación de los jueces de distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una “opinión” que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; *Consecuentemente, contra la opinión emitida por los jueces federales no procede el amparo*, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición.⁶⁶

Después de emitir su opinión jurídica, generalmente el juez de distrito pone a disposición el reclamado ante la Secretaría de Relaciones en el lugar donde se encuentra internado, para que determine en definitiva si rehúsa o admite la orden de extradición. Esta detención, sin embargo, no puede verse como una detención ilegal,⁶⁷ sino como un mero procedimiento seguido con las formalidades de ley.

⁶⁶ Cfr. tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 299, “EXTRADICIÓN, JUICIO DE CARÁCTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL”.

⁶⁷ Este punto fue interpretado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis “PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. LA OPINIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL SENTIDO DE QUE EL QUEJOSO CONTINUARA DETENIDO NO CONSTITUYE PRIVACIÓN

En vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, la Secretaría de Relaciones resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo resolverá, si fuere el caso, la entrega de los objetos secuestrados al detenido. (El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría). Si *rehúsa la extradición*, ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad. Si fuere mexicano y que por ese solo motivo rehusare la extradición, notificará el acuerdo al detenido y al procurador general de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente, si hubiere lugar a ello.

Si *concede la extradición*, la notificará al reclamado, y si éste o su legítimo representante no interponen *demanda de amparo*, dentro del término de quince días, o se le niega éste, la Secretaría comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. La entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo, o, en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Todo extraditado gozará de las garantías individuales que consagra el artículo primero la Constitución federal, ya que este precepto no hace distinción alguna "...respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En conse-

cuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna”.⁶⁸

Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe observar, en caso de conceder la extradición, que el país solicitante no ejecute la pena de muerte ni aplique la pena de prisión vitalicia (cadena perpetua), comprometiéndose a su cumplimiento. En este sentido, el más alto tribunal federal se ha pronunciado en el sentido de que ambos casos se refieren a penas inusitadas que contravienen el artículo 22 de la Constitución federal.⁶⁹

Respecto de la suspensión solicitada en la tramitación del juicio de amparo, es conveniente hacer las siguientes acotaciones:

El juicio de amparo procede contra cada una de las fases del procedimiento de extradición en tanto no se agoten o se perfeccionen, porque ello irremediablemente da lugar a un cambio de situación jurídica, como ya se afirmó,⁷⁰ salvo la determinación final dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En este último caso, es evidente que la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, a fin de evitar se quede sin materia el juicio de garantías, para que pueda ser analizada constitucionalmente la orden de extradición.⁷¹

Ahora bien, si el reclamado, a través de una demanda de amparo, solicita la protección federal contra la determinación de la Secretaría de Relaciones de ser extraditado, pero además pide en el capítulo de la suspensión el disfrute de la libertad provisional bajo caución, no obstante que la

⁶⁸ Así lo ha expresado la Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis aislada P.XX/2001, visible en la página 23 del tomo XIV, octubre de 2001, de la publicación oficial, bajo el rubro: “EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

⁶⁹ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia así lo interpretó en la tesis de jurisprudencia 125/2001, del tomo XIV, octubre de 2001, página 13, con el rubro “EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN”.

⁷⁰ Véase *supra* nota 65.

⁷¹ Sobre este punto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha sustentado el criterio del tomo VI, octubre de 1997, página 747, con la voz “EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA”.

solicitó ante el juez de distrito, quien emitió la opinión jurídica y no le otorgó ese beneficio, el juez de amparo se encuentra en aptitud legal de pronunciarse sobre la libertad personal, en términos del sexto párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo y de la Ley de Extradición. Sobre este aspecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito precisa además que

... No es obstáculo para la anterior determinación, que el Juez de distrito que emitió opinión en el citado procedimiento de extradición, se haya pronunciado respecto de ese beneficio, pues en este supuesto el procedimiento especial de extradición no se rige por los mismos principios y reglas específicas del procedimiento penal, constituyéndose en una clara excepción a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, porque el extraditable no está en posibilidad para impugnar la determinación del Juez de distrito que le concedió o negó el beneficio multicitado —si la estima ilegal—, a través de algún medio de defensa ordinario.⁷²

Si el quejoso le solicita al juez de amparo la libertad personal durante la tramitación del procedimiento de extradición, sin que se haya pronunciado el juez federal del conocimiento, será esta autoridad de amparo quien se pronuncie al respecto, pues al habersele concedido la suspensión provisional para el efecto de que quede a su disposición en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encuentra recluso y a cargo de la autoridad federal para la continuación del procedimiento extraditorio, es razón suficiente para su pronunciamiento.⁷³

Cuando se combata a través del juicio de garantías la orden provisional de detención con fines de extradición, y el quejoso solicite su libertad per-

⁷² Cfr. tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, febrero de 2000, página 1065, con el rubro “INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LIBERTAD PROVISIONAL. PROCEDENCIA DE LA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EXTRADICIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO A DICHO BENEFICIO, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL MISMO”.

⁷³ Consúltese la tesis de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV, diciembre de 1994, página 402, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con el rubro “LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN. CORRESPONDE CONOCER LA, AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN”.

sonal, el juez constitucional no puede argumentar la imposibilidad para decretarla,

...manifestando, entre otras cosas, que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional formulada por el Procurador General de la República Mexicana, sí estaba precisado el delito imputado a los peticionarios de garantías, agregando que por tratarse de delitos contra la salud resultaba por demás evidente que no procedía el beneficio de libertad bajo caución solicitada, debe decirse que tal determinación es incorrecta toda vez que lo que debe de tomar en cuenta la autoridad judicial, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 26, de la Ley de Extradición Internacional, que es la aplicable al caso, es únicamente la petición formal de extradición presentada por la Embajada.⁷⁴

Como se observa del anterior criterio, el juez de distrito que conoce del juicio de amparo no debe fundar su negativa bajo el contenido de la Ley de Amparo, sino en todo caso aplicar la Ley de Extradición Internacional, por el momento procesal en que se interpone el juicio de garantías. Sin embargo, no obstante esta interpretación, se estima que el juez de amparo no puede dejar de interpretar la Ley de Amparo (que es la aplicable en el juicio constitucional), y la que en todo caso establece las reglas para proveer sobre la libertad provisional bajo caución.

Cuando el quejoso impugna entre otros actos de extradición al tratado internacional aplicable al caso y solicita su suspensión, es natural que el juez federal la niegue, ya que, en primer lugar, no se actualizan los supuestos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Estado y la sociedad están interesados en que se cumpla; por tanto, se trata de una disposición de orden público de observancia general; y, en segundo lugar, la Ley de Amparo no puede aplicarse más allá del territorio nacional; por consiguiente, el tratado contiene un ámbito de validez internacional el cual es observado por los países signantes.⁷⁵

⁷⁴ Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Octava Época, misma publicación, tomo XV, enero de 1995, página 259, "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SOLICITUD DE LA. EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN".

⁷⁵ Esta interpretación puede verse en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con la voz "EXTRADICION, SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO DE", consultable en el tomo XV-I, febrero de 1995, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 185.

Generalmente la suspensión del procedimiento de extradición (e incluso el penal) es improcedente, por ser de orden público; sin embargo, cuando de la continuación de dicho procedimiento deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, sí es factible suspender el procedimiento judicial, ya que al advertirse que con la ejecución del acto reclamado pueda ocasionársele al quejoso un daño de imposible reparación, es decir, que ni con la concesión del amparo pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de dicha ejecución, es procedente la suspensión, pero además el juez de amparo debe apoyarse en los elementos de prueba aportados por el quejoso, los que deben administrarse con las demás constancias que obren en el incidente y los informes que rindan las autoridades responsables para tomar la determinación respectiva.⁷⁶

Como colorario a lo expuesto, debe decirse que aquellos actos que afectan la libertad personal, ya sea por autoridad judicial, o bien, por autoridad administrativa, pueden presentarse como actos pasados, presentes o futuros. En cuanto a los primeros, no procede la suspensión, pero por lo que se refiere a los subsecuentes, en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, dependiendo de las circunstancias en que se decreten, la suspensión procede para que no se le prive de la libertad, salvo se trate de detención, retención u orden judicial por la comisión de un delito; en estos casos el efecto de la suspensión es distinta dependiendo si la ley que rige el acto admite la libertad provisional bajo caución, además, en los dos últimos casos (presente y futuro), deberán tomarse las medidas de aseguramiento, para evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.⁷⁷

⁷⁶ Esta interpretación se encuentra impresa en el tomo XVII, febrero 2003, página 1116, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con el rubro “PROCEDIMIENTO JUDICIAL. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN”.

⁷⁷ Así lo reiteró el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis “LIBERTAD PERSONAL. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS QUE AFECTEN AQUÉLLA”, del tomo XVI, septiembre de 2002, página 1392, de la Novena Época de la publicación oficial del Poder Judicial de la Federación.

administrativo.⁴⁷ No obstante ello, el juez de distrito puede imponer alguna otra medida para garantizar el sentido de la sentencia principal, ya que el juez federal goza de amplias facultades para imponer al impetrante de garantías las medidas de aseguramiento que estime necesarias para conservar la materia del juicio; sin embargo, estas medidas no deben considerarse como requisitos de efectividad, de procedencia para que se conceda la suspensión, sino como medidas de efectividad, esto es, para que continúe surtiendo sus efectos la medida otorgada; de tal forma que si el quejoso no exhibe la garantía fijada por el juez constitucional dentro del término que establece la propia ley, la consecuencia será que la medida cautelar concedida dejará de surtir sus efectos, y la autoridad responsable se encontrará en libertad de ordenar la ejecución del acto reclamado, pero de manera alguna, el incumplimiento de esa condición debe influir en la concesión de la suspensión definitiva, la que deberá decretarse con base en los informes previos rendidos por las autoridades responsables o, ante la ausencia de tales informes, en la presunción de certeza de los actos reclamados, tomando en consideración, cuando la suspensión no proceda de oficio, los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.⁴⁸

7. Arraigo

Es un mandamiento judicial solicitado previamente por el Ministerio Público, con la finalidad de que el sujeto contra quien se está integrando la averiguación previa y cuando existe el riesgo fundado de que se sus-traiga a la acción de la justicia, quede inmovilizado en un inmueble, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, por consiguien-

⁴⁷ Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, con la jurisprudencia 75/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de 2000, página 18, con el rubro “ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO”.

⁴⁸ Este criterio ha sido reiterado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el tomo XI, marzo de 2000, página 1032, con el rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS POR EL JUEZ NO DEBEN CONSIDERARSE COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA, SINO COMO MEDIDAS DE EFECTIVIDAD”.

te, se restringe su libertad de tránsito.⁴⁹ Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵⁰ ha precisado que se trata además de un acto que afecta y restringe la libertad personal, y, por tanto, puede ser susceptible de suspenderse en términos de lo previsto en los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, si así lo estima procedente la autoridad de amparo, pero siempre y cuando las medidas emitidas garanticen que sea devuelto a la autoridad responsable en caso de negársele el amparo. Ello es así, porque el juez de distrito, si bien tiene esa potestad de fijar las medidas de aseguramiento, éstas no se pueden fijar arbitrariamente, como es el caso de subordinar al ejercicio de derechos sustantivos propios del gobernado, tales como obligar al quejoso a comparecer y firmar, con una estrecha periodicidad, no sólo ante el juez de distrito, sino también ante el juzgado responsable, y, además, se le inste a que solicite ante este último el beneficio de la libertad provisional bajo caución.⁵¹

X. ACTOS RESTRICTIVOS DE LIBERTAD PROVENIENTES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

1. *Orden de presentación*

Como se ha expuesto en los apartados precedentes, de acuerdo con el texto del artículo 107, párrafo primero, fracción X, de la Constitución federal, en relación con los numerales 124 y 130 de la Ley de Amparo, establecen, por un lado, la procedencia de la suspensión provisional en la que la parte quejosa tiene que ubicarse en los supuestos normativos y cumplir con las condiciones y requisitos que determine la ley; por otro,

⁴⁹ Cfr. el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con la tesis “ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, página 828.

⁵⁰ Consúltase la jurisprudencia 78/99, “ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL”, en la publicación oficial, tomo X, noviembre 1999, página 55.

⁵¹ Véase el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con la voz “SUSPENSIÓN. LAS MEDIDAS EMITIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO DEBEN CONSTREÑIRSE A LAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SEA DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE NO CONCEDÉRSELE EL AMPARO”, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1848.

imponen al órgano de amparo la obligación, para negar o conceder la medida cautelar, de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución de los actos reclamados, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. La ley, es decir, los artículos 124 y 130 de la legislación de amparo, señalan cuáles son los requisitos de procedibilidad y las condiciones o requisitos de efectividad de la suspensión provisional.

En tratándose de las órdenes de *presentación* giradas por el Ministerio Público, todavía en 1996 se consideraba por algunos tribunales colegiados que no se trataba de actos restrictivos de la libertad, sino de meros actos administrativos para que el quejoso compareciera ante el Ministerio Público a declarar sobre los hechos que tenía conocimiento en relación con el acto delictivo que se investigaba.⁵² Es a partir del presente siglo XXI cuando los criterios de interpretación cambian, y, así, por ejemplo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito estima que la orden de presentación emitida por el Ministerio Público en una averiguación previa, por tratarse de un acto que puede derivar en una posible afectación a la libertad personal de los gobernados, la suspensión siempre será procedente y le son aplicables las reglas contenidas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, por regularse en ese artículo tal situación; estando por ello obligado el juez de distrito a concederla, acatando las medidas que prevé el dispositivo mencionado, es decir, conceder la suspensión para los efectos que en él se señalan.⁵³

2. *Citatorios*

En cuanto a los *citatorios*, son actos también emitidos por el Ministerio Público, para el efecto de que los citados comparezcan en la averiguación

⁵² Así lo sostenía el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en la tesis “ORDEN DE PRESENTACIÓN ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD”, consultable en el tomo V, enero de 1997, página 508, de la publicación oficial de la Novena Epoca.

⁵³ *Cfr.* la tesis “SUSPENSIÓN. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO ES LA ORDEN DE PRESENTACIÓN DICTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE POSIBLE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD”, publicada en *SJFG9*, t. XV, marzo de 2002, p. 1469.

previa; se consideran actos previos a la orden de presentación (forzosa) del inconforme ante la agencia investigadora, pues generalmente son notificados por correo con la finalidad de que comparezcan ante el propio Ministerio Público sin mayor requerimiento. Pero si el citatorio es un aviso de detención⁵⁴ (que sería realmente la orden de presentación), pues en él se advierte que contiene un aviso de detención, ello por sí solo es bastante para conceder la suspensión definitiva y, en su caso, analizar la constitucionalidad del acto. En otro sentido, el citatorio por sí mismo no causa perjuicio al agraviado y, por consiguiente, la suspensión es improcedente.

3. *Detenciones ilegales*

También existen otros actos atribuidos al Ministerio Público, tales como aquellos que integran la averiguación previa,⁵⁵ los que permiten continuar u omiten continuar con la averiguación previa,⁵⁶ la denegación de copias o la omisión o negativa a aceptar pruebas, etcétera. Pero aquellos que afectan la libertad personal, tales como la orden de *búsqueda, localización y presentación* del indiciado para obtener su declaración ante el Ministerio, implican una *orden de detención* que debe ser analizada a través del juicio constitucional. En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito precisa que este tipo de detención no se refiere a

⁵⁴ Sobre este punto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito sostiene este criterio en su tesis "CITATORIO COMO AVISO DE DETENCIÓN", consultable en el *SJFG9*, t. III, junio de 1996, p. 799.

⁵⁵ En este tipo de actos es improcedente la suspensión e incluso el juicio constitucional. Así obra el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el tomo VIII, septiembre de 1998, página 1214, de la publicación oficial, con la voz "SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA".

⁵⁶ En estos casos, la suspensión provisional solicitada es improcedente, porque tendría como efecto impedir la función encomendada al Ministerio Público por el artículo 21 constitucional para la investigación y persecución de los delitos, y ante el conflicto del interés del peticionario con el de la sociedad y el Estado, debe prevalecer el interés colectivo, por lo que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis "SUSPENSIÓN, NO PROCEDE CUANDO TIENDA A IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AUNQUE ELLO PUDIERA DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII, octubre de 1993, página 496.

una privación total de la libertad; sin embargo, sí trae consigo cierta restricción de ella, máxime que para integrar una averiguación previa no es requisito *sine qua non* que obre la declaración del indiciado y menos que se le constriña a comparecer ante la autoridad investigadora a rendirla, extremo que se encuentra consagrado como garantía constitucional en nuestra ley suprema, en el artículo 20, apartado A, fracción II y último párrafo del citado apartado; por ende, acorde a lo previsto por el artículo 16 de nuestra carta magna, el Ministerio Público está impedido para obtener coactivamente la comparecencia a declarar del presunto implicado en los hechos que investiga, aun cuando aduzca que sea para “hacer efectiva su garantía de defensa”, ya que ello es contrario al espíritu del legislador constitucional.⁵⁷

En estos casos (la detención ante el Ministerio Público), la suspensión provisional es procedente, y el juez de distrito puede imponer medidas de aseguramiento,⁵⁸ como son, una garantía a su discreción,⁵⁹ hacer que el quejoso acuda al juzgado federal a firmar, si así lo estima conveniente, y, conforme el propio artículo 138 de la Ley de Amparo, el inconforme deberá presentarse dentro de los tres días siguientes ante el Ministerio Público. Ahora bien, siguiendo con los criterios ya analizados en la orden de aprehensión, las medidas impuestas en la definitiva no están supeditadas al cumplimiento de las medidas establecidas en la provisional, pues la falta de satisfacción de los requisitos que se requirieron para concederla sólo tiene como consecuencia que no surta efectos, pero no que por esa omisión deba negarse la definitiva, pues de aceptarse lo contrario se colocaría a aquéllos en una situación más desventajosa que en el caso

⁵⁷ Véase en el tomo XVII, enero de 2003, página 1822 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁵⁸ Así se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial 66/2001, con el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMAN ÓRDENES DE DETENCIÓN GIRADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXIGIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, página 434.

⁵⁹ Sobre el particular, está el criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se encuentra publicado en el tomo X, julio de 1999, de la página 913, con el rubro “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EXIGIR GARANTÍA, AUN CUANDO DICHOS ACTOS SE ATRIBUYAN AL MINISTERIO PÚBLICO”.

de no haberles concedido la provisional, lo cual resultaría contradictorio con el propósito de beneficiarlos.⁶⁰

Para resolver la definitiva, el juez federal debe exponer los motivos por los que considere se ocasiona el perjuicio al interés social y si se contravienen disposiciones de orden público, esto es, el juzgador debe motivar su resolución en términos del capítulo correspondiente de la suspensión. Así lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la siguiente jurisprudencia 81/2002, publicada en el tomo XVI, julio de 2002, página 357, que dice:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Finalmente, se realizará un estudio breve de la extradición, como acto que afecta la libertad personal del reclamado en la que intervienen tanto

⁶⁰ Consúltase el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el tomo XIII, mayo de 2001, página 1235, bajo la voz “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN TRATÁNDOSE DE ORDEN DE BUSCA, APREHENSIÓN Y DETENCIÓN. SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ SUPEDITADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO ESTABLECIDAS EN LA PROVISIONAL.”

autoridades administrativas como autoridades de carácter jurisdiccional, precisando algunos aspectos de la suspensión en el juicio de garantías.

V. ORDEN DE EXTRADICIÓN

La extradición, entendida como el proceso por medio del cual un Estado entrega una persona que se halla en su territorio a las autoridades de otro Estado para que sea juzgada por delitos cometidos en éste, o a fin de que cumpla condena por un delito por el que ya fue juzgada,⁶¹ es una orden de carácter eminentemente administrativo (ejecutivo), pues el secretario de Relaciones Exteriores en México, por conducto del procurador general de la República, es quien finalmente determina si procede o no la extradición. No obstante el carácter administrativo de la extradición, no se trata de un acto meramente político del Estado, como lo fue durante siglos. Hoy día, su regulación, en tanto que se trata de una institución jurídica, la encontramos plasmada general y principalmente en tratados y convenios internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, así como de manera particular y con carácter supletorio, en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicable en esta materia.

Dentro de las facultades que tiene el Poder Judicial de la Federación, a través de los juzgados de distrito especializados en materia penal (como por ejemplo, en juzgados de procesos federales en materia penal en el Distrito Federal), está el trámite del procedimiento de extradición, según dispone el artículo 51, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estos trámites se efectúan, según lo ya expuesto, acorde con lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975, la que se aplica, salvo lo que dispongan los tratados internacionales.

⁶¹ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre lo que debe entenderse la extradición en la tesis aislada publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de 2001, página 21, con el rubro “EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.”

El procedimiento de extradición tiene dos fases: la primera, consistente en la intención de presentar la petición formal de extradición de una persona determinada, y, la segunda, en la propia petición formal de extradición.

Así, el Estado solicitante manifiesta a nuestro país, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la intención de presentar una petición formal para la extradición de una persona, y que se adopten medidas precautorias. La petición debe contener elementos suficientes que identifiquen el delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. La Secretaría de Relaciones, si estima que hay fundamento para la petición, la transmitirá al procurador general de la República, quien de inmediato promoverá ante el juez de distrito que corresponda, para que se dicten las medidas apropiadas que podrán consistir —a petición del procurador— en el arraigo o las que procedan conforme a los tratados o a las leyes de la materia. Si dentro de un término de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución federal, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas precautorias, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez de distrito que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Para que la orden provisional de detención con fines de extradición emitida por el juez federal tenga validez sin que el Estado requirente haya solicitado la formal extradición, bastará con su nota diplomática en la que contenga la expresión del delito por el que se pide la extradición, la descripción del reclamado y su localización, la promesa de formalizar la solicitud de extradición, así como la declaración de existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del requerido, ya que no es necesario aportar las pruebas que acrediten fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del requerido,⁶² ni tampoco es necesario que

⁶² Véase la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el rubro “EXTRADICIÓN. PARA LIBRAR UNA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON ESOS FINES, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES INNECESARIO QUE APORTE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA

se comprometa el Estado que requiere a no aplicar la pena vitalicia si no ha solicitado formalmente la extradición.⁶³

Si la orden provisional de detención quedó superada porque se hubiere admitido la petición formal de extradición del reclamado o porque ya se hubiere admitido la petición que pone fin al procedimiento por parte del Estado requerido, es evidente que tal orden provisional ha dejado de surtir efectos y consecuencias jurídicas y las violaciones que se hubieren cometido ya quedaron irreparablemente extinguidas, por el cambio de situación jurídica.⁶⁴

En cuanto a la petición formal de extradición, el Estado solicitante presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud formal de extradición y los documentos en que se apoye, los que deberán básicamente contener: la expresión del delito por el que se pide la extradición, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado y su identificación. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada. En caso de no existir tratado, la manifestación del Estado solicitante deberá expresar al gobierno mexicano las consideraciones necesarias para que el probable extraditado sea sometido a tribunal competente, con las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, y que llegado el caso, otorgará la reciprocidad. Finalmente, se deberá anexar el texto auténtico de la orden de aprehensión, que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado. Todo ello acompañado con su traducción al español, cuando

PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL REQUERIDO, SI AQUÉLLA NO SE HA SOLICITADO FORMALMENTE.”, publicada en el tomo XVI, septiembre de 2002, página 1367, de la publicación oficial.

⁶³ También consúltese la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con la tesis “EXTRADICIÓN. PARA LIBRAR UNA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON ESOS FINES, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES INNECESARIO QUE SE COMPROMETA A NO APLICAR LA PRISIÓN VITALICIA SI AQUÉLLA NO SE HA SOLICITADO FORMALMENTE”, *ibidem*, publicación, *loc. cit.* página 1368.

⁶⁴ Es importante hacer notar que cada una de las etapas del procedimiento de extradición hacen cambiar la situación jurídica del reclamado para los efectos del juicio de amparo. Así encontramos la tesis del Tribunal Pleno con el rubro “EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98)”, visible en el tomo XII, octubre de 2000, tesis P. CLXV/2000, página 36.

así se requiera, y legalizados conforme lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando la Secretaría de Relaciones estima procedente la petición formal, la admite y envía la requisitoria al procurador general de la República, quien promueve ante el juez de distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Si no se conoce su paradero, será competente el juez de distrito en procesos penales federales en el Distrito Federal, en turno, y le pide que dicte auto mandando cumplir la requisitoria, ordenando la detención del reclamado y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Por su parte, el juez de distrito obsequiará el pedimento del procurador, y una vez detenido el reclamado, sin demora lo hará comparecer ante su presencia y le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a su solicitud.

El detenido, en la misma audiencia, podrá nombrar defensor, y en caso de no tenerlo y manifestar su deseo de hacerlo, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija; si no lo hace, el juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al juez federal difiera la celebración de la diligencia hasta que su defensor acepte el cargo.

Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá de hasta tres días para oponer excepciones, que únicamente podrán ser: que la petición de extradición no está ajustada al tratado o a la ley, en su caso, o que es persona distinta de aquella cuya extradición se pide.

El juez considerará de oficio estas excepciones aun cuando no se hubiesen alegado por el reclamado.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse en caso de ser necesario, dando vista previa al Ministerio Público, quien dentro del mismo plazo podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la *libertad provisional*,⁶⁵ en

⁶⁵ En este sentido se ha pronunciado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis "EXTRADICIÓN, DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE. NO PROCEDE CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EN TANTO NO

las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Una vez concluido el citado plazo de veinte días o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su *opinión jurídica* respecto de lo actuado y probado ante él, remitiéndole el expediente para que la *cancillería mexicana dicte su resolución*. Si el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición en el término de tres días mencionado, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Esta opinión jurídica carece de coercibilidad e imperio, pues únicamente da lineamientos a la Secretaría de Relaciones Exteriores para emitir la determinación final. Así,

... la participación de los jueces de distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una “opinión” que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; *Consecuentemente, contra la opinión emitida por los jueces federales no procede el amparo*, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición.⁶⁶

Después de emitir su opinión jurídica, generalmente el juez de distrito pone a disposición el reclamado ante la Secretaría de Relaciones en el lugar donde se encuentra internado, para que determine en definitiva si rehúsa o admite la orden de extradición. Esta detención, sin embargo, no

se exhiba la solicitud formal de extradición del estado requirente”, publicada en la Nove-na Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, febrero de 2003, página 1060.

⁶⁶ Cfr. tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 299, “EXTRADICIÓN, JUICIO DE CARÁCTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL”.

puede verse como una detención ilegal,⁶⁷ sino como un mero procedimiento seguido con las formalidades de ley.

En vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, la Secretaría de Relaciones resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo resolverá, si fuere el caso, la entrega de los objetos secuestrados al detenido. (El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría). Si *rehúsa la extradición*, ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad. Si fuere mexicano y que por ese solo motivo rehusare la extradición, notificará el acuerdo al detenido y al procurador general de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente, si hubiere lugar a ello.

Si *concede la extradición*, la notificará al reclamado, y si éste o su legítimo representante no interponen *demanda de amparo*, dentro del término de quince días, o se le niega éste, la Secretaría comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. La entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo, o, en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Todo extraditado gozará de las garantías individuales que consagra el artículo primero la Constitución federal, ya que este precepto no hace distinción alguna "...respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se

⁶⁷ Este punto fue interpretado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. LA OPINIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL SENTIDO DE QUE EL QUEJOSO CONTINUARA DETENIDO NO CONSTITUYE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD", de la Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XV-II, febrero de 1995, página 472.

trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna”.⁶⁸

Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe observar, en caso de conceder la extradición, que el país solicitante no ejecute la pena de muerte ni aplique la pena de prisión vitalicia (cadena perpetua), comprometiéndose a su cumplimiento. En este sentido, el más alto tribunal federal se ha pronunciado en el sentido de que ambos casos se refieren a penas inusitadas que contravienen el artículo 22 de la Constitución federal.⁶⁹

Respecto de la suspensión solicitada en la tramitación del juicio de amparo, es conveniente hacer las siguientes acotaciones:

El juicio de amparo procede contra cada una de las fases del procedimiento de extradición en tanto no se agoten o se perfeccionen, porque ello irremediablemente da lugar a un cambio de situación jurídica, como ya se afirmó,⁷⁰ salvo la determinación final dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En este último caso, es evidente que la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, a fin de evitar se quede sin materia el juicio de garantías, para que pueda ser analizada constitucionalmente la orden de extradición.⁷¹

Ahora bien, si el reclamado, a través de una demanda de amparo, solicita la protección federal contra la determinación de la Secretaría de Relaciones de ser extraditado, pero además pide en el capítulo de la suspen-

⁶⁸ Así lo ha expresado la Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis aislada P.XX/2001, visible en la página 23 del tomo XIV, octubre de 2001, de la publicación oficial, bajo el rubro: “EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

⁶⁹ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia así lo interpretó en la tesis de jurisprudencia 125/2001, del tomo XIV, octubre de 2001, página 13, con el rubro “EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN”.

⁷⁰ Véase *supra* nota 65.

⁷¹ Sobre este punto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha sustentado el criterio del tomo VI, octubre de 1997, página 747, con la voz “EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA”.

sión el disfrute de la libertad provisional bajo caución, no obstante que la solicitó ante el juez de distrito, quien emitió la opinión jurídica y no le otorgó ese beneficio, el juez de amparo se encuentra en aptitud legal de pronunciarse sobre la libertad personal, en términos del sexto párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo y de la Ley de Extradición. Sobre este aspecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito precisa además que

... No es obstáculo para la anterior determinación, que el Juez de distrito que emitió opinión en el citado procedimiento de extradición, se haya pronunciado respecto de ese beneficio, pues en este supuesto el procedimiento especial de extradición no se rige por los mismos principios y reglas específicas del procedimiento penal, constituyéndose en una clara excepción a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, porque el extraditable no está en posibilidad para impugnar la determinación del Juez de distrito que le concedió o negó el beneficio multicitado —si la estima ilegal—, a través de algún medio de defensa ordinario.⁷²

Si el quejoso le solicita al juez de amparo la libertad personal durante la tramitación del procedimiento de extradición, sin que se haya pronunciado el juez federal del conocimiento, será esta autoridad de amparo quien se pronuncie al respecto, pues al habersele concedido la suspensión provisional para el efecto de que quede a su disposición en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encuentra recluso y a cargo de la autoridad federal para la continuación del procedimiento extraditorio, es razón suficiente para su pronunciamiento.⁷³

Cuando se combata a través del juicio de garantías la orden provisional de detención con fines de extradición, y el quejoso solicite su libertad per-

⁷² Cfr. tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, febrero de 2000, página 1065, con el rubro “INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LIBERTAD PROVISIONAL, PROCEDENCIA DE LA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EXTRADICIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO A DICHO BENEFICIO, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL MISMO”.

⁷³ Consúltese la tesis de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV, diciembre de 1994, página 402, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con el rubro “LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN. CORRESPONDE CONOCER LA, AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN”.

sonal, el juez constitucional no puede argumentar la imposibilidad para decretarla,

...manifestando, entre otras cosas, que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional formulada por el Procurador General de la República Mexicana, sí estaba precisado el delito imputado a los peticionarios de garantías, agregando que por tratarse de delitos contra la salud resultaba por demás evidente que no procedía el beneficio de libertad bajo caución solicitada, debe decirse que tal determinación es incorrecta toda vez que lo que debe de tomar en cuenta la autoridad judicial, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 26, de la Ley de Extradición Internacional, que es la aplicable al caso, es únicamente la petición formal de extradición presentada por la Embajada.⁷⁴

Como se observa del anterior criterio, el juez de distrito que conoce del juicio de amparo no debe fundar su negativa bajo el contenido de la Ley de Amparo, sino en todo caso aplicar la Ley de Extradición Internacional, por el momento procesal en que se interpone el juicio de garantías. Sin embargo, no obstante esta interpretación, se estima que el juez de amparo no puede dejar de interpretar la Ley de Amparo (que es la aplicable en el juicio constitucional), y la que en todo caso establece las reglas para proveer sobre la libertad provisional bajo caución.

Cuando el quejoso impugna entre otros actos de extradición al tratado internacional aplicable al caso y solicita su suspensión, es natural que el juez federal la niegue, ya que, en primer lugar, no se actualizan los supuestos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Estado y la sociedad están interesados en que se cumpla; por tanto, se trata de una disposición de orden público de observancia general; y, en segundo lugar, la Ley de Amparo no puede aplicarse más allá del territorio nacional; por consiguiente, el tratado contiene un ámbito de validez internacional el cual es observado por los países signantes.⁷⁵

⁷⁴ Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Octava Época, misma publicación, tomo XV, enero de 1995, página 259, "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SOLICITUD DE LA. EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN".

⁷⁵ Esta interpretación puede verse en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con la voz "EXTRADICION, SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO DE", consultable en el tomo XV-I, febrero de 1995, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 185.

Generalmente la suspensión del procedimiento de extradición (e incluso el penal) es improcedente, por ser de orden público; sin embargo, cuando de la continuación de dicho procedimiento deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, sí es factible suspender el procedimiento judicial, ya que al advertirse que con la ejecución del acto reclamado pueda ocasionársele al quejoso un daño de imposible reparación, es decir, que ni con la concesión del amparo pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de dicha ejecución, es procedente la suspensión, pero además el juez de amparo debe apoyarse en los elementos de prueba aportados por el quejoso, los que deben adminicularse con las demás constancias que obren en el incidente y los informes que rindan las autoridades responsables para tomar la determinación respectiva.⁷⁶

Como colorario a lo expuesto, debe decirse que aquellos actos que afectan la libertad personal, ya sea por autoridad judicial, o bien, por autoridad administrativa, pueden presentarse como actos pasados, presentes o futuros. En cuanto a los primeros, no procede la suspensión, pero por lo que se refiere a los subsecuentes, en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, dependiendo de las circunstancias en que se decreten, la suspensión procede para que no se le prive de la libertad, salvo se trate de detención, retención u orden judicial por la comisión de un delito; en estos casos el efecto de la suspensión es distinta dependiendo si la ley que rige el acto admite la libertad provisional bajo caución, además, en los dos últimos casos (presente y futuro), deberán tomarse las medidas de aseguramiento, para evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.⁷⁷

⁷⁶ Esta interpretación se encuentra impresa en el tomo XVII, febrero 2003, página 1116, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con el rubro “PROCEDIMIENTO JUDICIAL. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN”.

⁷⁷ Así lo reiteró el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis “LIBERTAD PERSONAL. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS QUE AFECTEN AQUÉLLA”, del tomo XVI, septiembre de 2002, página 1392, de la Novena Época de la publicación oficial del Poder Judicial de la Federación.